Boletín de jurisprudencia tributaria

Junio de 2026

Texto íntegro de los 22 oficios del Servicio de Impuestos Internos emitidos en junio de 2026 y de diez sentencias tributarias seleccionadas.

Por: Cristóbal Díaz Guitart

https://www.linkedin.com/in/cristobal-diaz-guitart/

Índice

Oficios del Servicio de Impuestos Internos

Oficio	Materia	Pág.
Nº 1375	Valorización de intangible y letra f) del artículo 46 de la Ley N° 16.271	3
Nº 1376	Facturación de intangibles en zona franca industrial de Arica	4
Nº 1407	Gasto rechazado y facturas falsas	5
Nº 1410	Exención del artículo 57 de la Ley sobre Impuesto a la Renta en el caso de una cuenta de ahorro voluntario acogida al régimen general	6
Nº 1411	Aporte adicional por seguro de invalidez y sobrevivencia	7
Nº 1412	Emisión de liquidaciones factura electrónicas con valores negativos	8
Nº 1413	Perito tasador del párrafo primero del numeral i) de la letra B) del N° 2 del artículo cuarto transitorio de la Ley N° 20.993	9
Nº 1414	Utilización como gasto del impuesto específico al petróleo diésel no recuperado en la forma dispuesta en el artículo 2 de la Ley N° 19.764	11
Nº 1416	Improcedencia de recuperación del impuesto específico a los combustibles utilizado en camiones recibidos en comodato	13
Nº 1418	Aplicación del Convenio para eliminar la doble imposición entre Chile y los Países Bajos a servicios de capacitación	14
Nº 1465	Determinación y verificación de créditos por impuestos soportados en el exterior	16
Nº 1466	Impuesto único del artículo 24 de la Ley sobre Impuesto a la Renta a contribuyentes de ferias libres acogidos al régimen general de tributación	18
Nº 1468	Situación tributaria frente al IVA de un remate judicial de bien inmueble	20
Nº 1469	Tratamiento tributario especial para comerciantes de ferias libres	21
Nº 1529	Desembolsos en adquisición de bonos de carbono	22
Nº 1530	Sobretasa establecida en el artículo 8° de la Ley N° 17.235	24
Nº 1531	Aplicación de la exención del N° 17 del artículo 24 de la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas a refinanciamientos otorgados por una sucursal en el exterior	25
Nº 1532	Socio de sociedad de profesionales	27
Nº 1533	Base imponible de la renta presunta agrícola	28
Nº 1537	Declaración de renta de cónyuges casados en sociedad conyugal	29
Nº 1538	IVA en servicio de intermediación de facturas	31
Nº 1558	Consulta sobre la aplicación de la facultad de tasación del Servicio de Impuestos Internos contenida en el artículo 64 del Código Tributario a la operación que describe	32

Sentencias

#	Carátula	Pág.
1	INVERSIONES Y SERVICIOS TINTICO CAFETAL SpA con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL VALPARAISO	34
2	PINOCHET HIRIART con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL STGO ORIENTE	35
3	INVERSIONES CIPRES SPA con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL STGO ORIENTE	36
4	GRAND METTAIS con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL STGO ORIENTE	37
5	TIME EXPRESS SpA con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL VALPARAISO	38
6	VILLANUEVA REYES con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL STGO SUR	39
7	HUCKE RICHARDS con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL TEMUCO	40
8	FRITZ SAAVEDRA con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL CONCEPCIÓN	41
9	COMERCIALIZADORA FUTURO SPA con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL CONCEPCIÓN	42
10	SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL CHILLAN con PINO GUTIÉRREZ	43

Parte I

Oficios del Servicio de Impuestos Internos

junio de 2026

Oficio Nº 1375, de 08.06.2026

Valorización de intangible y letra f) del artículo 46 de la Ley N° 16.271.

Fecha: 8 de junio de 2026

Referencia: HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES – LEY N° 16.271 – ART. 46, LETRA F) – ART. 46 BIS – CIRCULAR N° 19, DE 2004. (ORD. Nº 1375 DE 08.06.2026)

De acuerdo con su oficio, y en lo que interesa, a propósito de la donación de derechos sociales en una sociedad, al momento de valorizarla no fue considerado un contrato de arrendamiento de larga duración que la sociedad mantiene con una empresa del rubro energético respecto de uno de sus bienes raíces, contrato que genera ingresos anuales significativos para la sociedad. En este contexto, tras exponer diversas definiciones de activos intangibles, consulta si el referido contrato, que genera flujos significativos, constituye un activo intangible conforme a lo dispuesto en la letra f) del artículo 46 de la Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones (LIHAD)[1], qué conceptos se consideran como intangibles conforme a dicha norma y si deben necesariamente encontrarse registrados contablemente en el balance de la sociedad. Al respecto, se informa que la letra f) del artículo 46 de la LIHAD, en lo pertinente a la valoración de derechos sociales, dispone que su valor corresponderá a aquel que "resulte de aplicar a los bienes del activo las normas señaladas en este artículo, incluyéndose, además, el monto de los valores intangibles valorados de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 46 bis, todo ello con deducción del pasivo acreditado". Sobre la materia, en el apartado 1.4.2.8. del Capítulo III de la Circular N° 19 de 2004 se instruyó que "se debe registrar el valor que resulte de aplicar el porcentaje de derechos del causante en los negocios, empresas, comunidades o sociedades de personas, sobre el valor total del patrimonio de éstos. Para tales efectos, se debe valorizar cada bien del activo del negocio, empresa, comunidad o sociedad de personas, de acuerdo a la regla de valoración que corresponda a la naturaleza de cada uno de ellos, contenidas en este mismo párrafo 1.4.2, incluyendo además, los intangibles que integren el mismo activo considerados a su valor corriente en plaza al fallecimiento del causante, y con deducción de los pasivos debidamente acreditados, según su valor a esa misma fecha." Luego, conforme con el artículo e instrucciones referidos, los "valores intangibles" forman parte del activo de la sociedad y, por tanto, son susceptibles de valorización, ya sea que se encuentren contabilizados o no, por cuanto la norma no distingue, valorización que la ley ordena efectuar conforme con su valor corriente en plaza. En consecuencia, en el caso expuesto, el derecho del arrendador de percibir una renta periódica por la cesión temporal del uso y goce de un bien raíz podría constituir un valor intangible, dependiendo de las características del respectivo contrato, esto es, y a título meramente ejemplar, atendiendo al monto del canon de arrendamiento, a la extensión del plazo de arrendamiento y a las características de la contraparte, el que deberá valorizarse conforme con su valor corriente en plaza, incidiendo con ello en la valorización de la sociedad y, por tanto, de la respectiva participación.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1375 de 08.06.2026 Subdirección Normativa Depto. de Técnica Tributaria

[1] Cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó mediante el artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2000, del Ministerio de Justicia.

Oficio Nº 1376, de 08.06.2026

Facturación de intangibles en zona franca industrial de Arica.

Fecha: 8 de junio de 2026

Referencia: VENTAS Y SERVICIOS – LEY SOBRE IMPUESTO A LAS – DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2 DE 2001, ART. 27 – DECRETO LEY N° 1.055 DE 1975, ART. 14 – OFICIO N° 3175 DE 2006, N° 3030 DE 2007 Y N° 1684 DE 2025 (ORD. N° 1376, DE 08.06.2026)

De acuerdo con su presentación, en lo fundamental consulta si es posible facturar bajo el régimen de zona franca industrial con factura exenta de módulo un producto intangible. Al respecto se informa que, conforme con el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2001 (DFL N° 2), el régimen preferencial del Decreto Ley N° 1.055 de 1975 (DL N° 1.055), y sus modificaciones, para la zona franca de Iquique, será aplicable en los mismos términos a las empresas industriales manufactureras instaladas o que se instalen en Arica. Para estos efectos, se entenderá por empresas industriales a aquellas que desarrollan un conjunto de actividades en fábricas, plantas o talleres, destinadas a la obtención de mercancías que tengan una individualidad diferente de las materias primas, partes o piezas extranjeras, utilizadas en su elaboración[1]. Conforme con lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del DL N° 1.055, las empresas industriales manufactureras instaladas o que se instalen en Arica estarán exentas de los impuestos a las ventas y servicios del Decreto Ley N° 825 de 1974 (Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, LIVS), por las operaciones que realicen dentro de dicha zona de excepción[2]. También serán consideradas empresas industriales manufactureras, igualmente exentas de IVA, aquellas sucursales o depósitos de venta de empresas industriales de la zona franca de Iquique, que estén instalados en Arica, y que comercialicen únicamente mercancías elaboradas, fabricadas o armadas por dichas empresas industriales. En virtud de lo anterior, respecto de la venta de las mercancías elaborada en la zona franca industrial de Arica, y de la venta en sucursales o depósitos de venta referidas precedentemente, deberá emitirse facturas o boletas no afectas o exentas de IVA, según corresponda. De la normativa que rige a las empresas instaladas en la zona franca industrial de Arica aparece que la franquicia sólo alcanza a la comercialización de mercancías elaboradas con materias primas, partes o piezas extranjeras. Lo mismo ocurre con los servicios que se presten entre usuarios, que deben recaer sobre las mercancías que gocen del beneficio de excepción[3]. Luego, la venta de intangibles o bienes incorporales no se comprende dentro de las operaciones contempladas en la franquicia en cuestión, ni corresponde a una venta o un servicio en los términos de la LIVS, de modo que no corresponde emitir ningún documento tributario, pudiendo, en estos casos emitirse la documentación interna que el contribuyente estime conveniente y que refleje adecuadamente la situación de que se trate.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1376, de 08.06.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuestos Indirectos

[1] Artículo 27 del DFL N° 2.

[2] Del mismo modo estarán exentas del impuesto de primera categoría de la Ley de Impuesto a la Renta (LIR) por las utilidades devengadas en sus ejercicios financieros, pero estarán obligadas a llevar contabilidad con arreglo a la legislación chilena, con el objeto de acreditar la participación de utilidades respecto a las cuales sus propietarios tributarán anualmente con el impuesto global complementario o adicional, según corresponda.

[3] Oficios N° 3175 de 2006, N° 3030 de 2007 y N° 1684 de 2025.

Oficio Nº 1407, de 10.06.2026

Gasto rechazado y facturas falsas.

Fecha: 10 de junio de 2026

Referencia: RENTA – LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 21, ART. 31, ART. 33 N° 1 – LEY SOBRE IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS – ART. 23 N° 5 – CIRCULARES N° 93 DE 2001, N° 45 DE 2013, N° 71 DE 2015, N° 39 DE 2016, N° 53 DE 2020, N° 73 DE 2020 Y N° 26 DE 2021 (ORD. N° 1407, DE 10.06.2026)

De acuerdo con su presentación, consulta si, en casos de facturas falsas o no fidedignas en que no se encuentran acreditadas las operaciones ni los pagos asociados a dichas facturas para efectos del IVA, corresponde el rechazo de los gastos respectivos o la aplicación del impuesto único establecido en el inciso primero del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

Al respecto se informa que, conforme con el N° 5 del artículo 23 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), no dan derecho a crédito los impuestos recargados o retenidos en facturas no fidedignas o falsas o que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios y en aquéllas que hayan sido otorgadas por personas que resulten no ser contribuyentes de este impuesto. Sin embargo, el mismo numeral establece ciertas circunstancias[1] que, junto con otros requisitos dispuestos en la misma norma[2], permiten al comprador no perder el crédito fiscal en estos casos.

Por su parte, el artículo 31 de la LIR dispone que la renta líquida se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla, estableciendo una serie de requisitos[3] que deben cumplirse para que un gasto sea aceptado tributariamente. Dentro de esos requisitos, se exige que los gastos se acrediten o justifiquen fehacientemente ante este Servicio, pudiendo valerse para ello el contribuyente de todos los medios de prueba que establece la ley[4].

A su turno, el artículo 21 de la LIR grava a las partidas del N° 1 del artículo 33[5], que correspondan a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo y que beneficien directa o indirectamente a los relacionados a la empresa o sus propietarios, según dispone el inciso final del mismo artículo o bien en aquellos casos en que el contribuyente no logre acreditar la naturaleza y efectividad del desembolso.

En base a las normas anteriores, debe distinguirse, por una parte, la procedencia o no del crédito fiscal en materia de IVA (N° 5 del artículo 23 de la LIVS) y, por otra, la aceptación del gasto en materia de renta (artículo 31 de la LIR). En materia de renta, la sola presencia de facturas falsas o no fidedignas no implica necesariamente el rechazo de gasto, pues como ya se indicó, el gasto puede ser acreditado con todo medio de prueba. Sin embargo, supuesto que se trata de un gasto que incumple los requisitos del artículo 31 para ser aceptado y se verifican los restantes presupuestos del inciso primero o tercero del artículo 21 de la LIR[6], debe corroborarse si el gasto en que se habría incurrido ha constituido un desembolso de dinero o un retiro de especies para determinar su tributación[7].

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1407, del 10.06.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuestos Directos

[1] Principalmente, que el pago se hubiere efectuado con un cheque nominativo, vale vista nominativo o transferencia electrónica de dinero a nombre del emisor de la factura, girados contra la cuenta corriente bancaria del respectivo comprador o beneficiario del servicio. Ver Circular N° 93 de 2001.

[2] Ver Circular N° 93 de 2001 y apartado 8.3 de Circular N° 26 de 2021.

[3] El detalle de los requisitos y las instrucciones respectivas fueron impartidas por este Servicio en la Circular N° 53 de 2020.

[4] Ver apartado 1.4. de Circular N° 53 de 2020.

[5] Dicho artículo agrega a la renta líquida imponible una serie de partidas, entre las cuales se encuentran las cantidades cuya deducción no autoriza el artículo 31 de la LIR o que se rebajen en exceso de los márgenes permitidos por la ley o la Dirección Regional, en su caso.

[6] Ver Circulares N° 45 de 2013, N° 71 de 2015, N° 39 de 2016 y N° 53 de 2020.

[7] De constituir un desembolso de dinero o un retiro de especies, el referido gasto se afectará con el impuesto del artículo 21 de la LIR. En caso contrario, el gasto deberá agregarse a la determinación de la renta líquida imponible para ser gravada con impuesto de primera categoría (IDPC). Se debe deducir del registro SAC el IDPC que corresponda a aquellos gastos rechazados no afectos al impuesto único que dispone el inciso primero del artículo 21 o al tratamiento que contempla el inciso tercero de dicho artículo. Ver apartado 2.2.2 de la Circular N° 73 de 2020.

Oficio Nº 1410, de 10.06.2026

Exención del artículo 57 de la Ley sobre Impuesto a la Renta en el caso de una cuenta de ahorro voluntario acogida al régimen general.

Fecha: 10 de junio de 2026

Referencia: RENTA – LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 22, ART. 42, ART. 57– DECRETO LEY N° 3.500 DE 1980, ART. 21, ART. 22 (ORD. N° 1410, DE 10.06.2026)

De acuerdo con su presentación, consulta si corresponde aplicar la exención establecida en el artículo 57 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) a la rentabilidad obtenida en el rescate de fondos de una cuenta de ahorro voluntario (cuenta dos) acogida al régimen general, cuando el mayor valor obtenido en el rescate excede el límite de 30 unidades tributarias mensuales (UTM), planteando que la exención sería aplicable hasta dicho monto, afectándose con impuesto global complementario solo el exceso.

Al respecto se informa que la regulación de la cuenta de ahorro voluntario está contenida en los artículos 21 y 22 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 (DL N° 3.500). El artículo 22 dispone que la rentabilidad de los retiros quedará sujeta a las disposiciones generales de la LIR, estableciendo en su inciso penúltimo que dicha renta tendrá el mismo tratamiento tributario que el artículo 57 de la LIR le otorga al mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de fondos mutuos.

A su turno, el inciso segundo del artículo 57 de la LIR establece que el mayor valor obtenido en los rescates mencionados se encuentra exento de impuesto global complementario, siempre que concurran los requisitos que la norma dispone; esto es, que las otras rentas que perciba el contribuyente consistan únicamente en las señaladas en los artículos 22 y/o 42 N°1 de la LIR, y que el monto del mayor valor no exceda de 30 UTM vigentes al mes de diciembre del año respectivo.

En consecuencia, si la rentabilidad neta[1] determinada en el ejercicio, en el rescate de fondos de una cuenta de ahorro voluntario acogida al régimen general, excede el límite de 30 UTM, no se verifica uno de los presupuestos habilitantes para acceder a la exención, razón por la cual la totalidad de la señalada renta queda afecta al impuesto global complementario, sin que corresponda, en tal caso, eximir parcialmente dicha rentabilidad hasta el tope legal señalado.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1410, de 10.06.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuesto Directos

[1] Determinada aquella como la diferencia entre la rentabilidad anual actualizada positiva y la rentabilidad anual actualizada negativa informada en la declaración jurada anual sobre cuentas de ahorro voluntario sujetas a las disposiciones generales de la LIR y ahorros previsionales voluntarios acogidos al inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR, correspondiente al Formulario N° 1889 (de acuerdo con el párrafo cuarto del N° 1 del artículo 54 de la LIR).

Oficio Nº 1411, de 10.06.2026

Aporte adicional por seguro de invalidez y sobrevivencia.

Fecha: 10 de junio de 2026

Referencia: RENTA – LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 17 N° 13, ART. 42 N° 1 Y ART. 42 TER – HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES – LEY N° 16.271 – ART. 20 – DECRETO LEY N° 3500 – ART. 18, ART. 53 Y ART. 54 (ORD. N° 1411, DE 10.06.2026)

De acuerdo con su presentación, en lo fundamental, consulta si el aporte adicional a las cuentas previsionales de capitalización individual que debe enterarse de conformidad con los artículos 53 y 54 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 (DL N° 3.500), cubierto mediante el seguro de invalidez y sobrevivencia, en atención a su origen indemnizatorio [sic], califica como ingreso no constitutivo de renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) y si debe incluirse en la base imponible para efectos de impuesto a las herencias.

Como cuestión preliminar, cabe indicar que no compete[1] a este Servicio determinar el carácter indemnizatorio o no del aporte adicional establecido en los artículos 53 y 54 del DL N° 3500.

Precisado lo anterior, en caso que el órgano competente los considere como beneficios previsionales, tendrían el carácter de ingreso no renta al momento de su entero en la cuenta de capitalización individual conforme al N° 13 del artículo 17 de la LIR, debiendo gravarse las pensiones que se paguen según lo dispuesto en el N° 1 del artículo 42 del mismo cuerpo legal en relación con el inciso final del artículo 18 del DL N° 3.500[2].

En cuanto a la incidencia del aporte adicional que se entera por aplicación del seguro de invalidez y sobrevivencia en la determinación de los excedentes de libre disposición, bajo el supuesto que se trate de un aporte a la cuenta de cotización obligatoria, los eventuales retiros de excedentes de libre disposición podrían acogerse a lo dispuesto en el artículo 42 ter de la LIR[3].

Finalmente, respecto al impuesto a las herencias que podría aplicar en caso de fallecimiento de un afiliado sin beneficiarios de pensión de sobrevivencia, se informa que el artículo 20 de la Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, establece que las disposiciones de dicha ley "no afectarán al seguro de invalidez y sobrevivencia" establecido en el DL N° 3.500, por lo que el monto que por dicho concepto se incorpore en la cuenta de capitalización individual del causante no formará parte de la base imponible del impuesto a las herencias.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1411, de 10.06.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuesto Directos

[1] Conforme con el N° 1 de la letra A del artículo 6° del Código Tributario y a la letra b) del artículo 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, compete al Director Nacional la interpretación administrativa de "disposiciones tributarias".

[2] El citado inciso establece que "los incrementos que experimenten las cuotas de los fondos de pensiones no constituirán renta para los efectos de la ley sobre Impuesto a la Renta. Sin embargo, las pensiones otorgadas conforme a esta ley, estarán afectas al Impuesto a la Renta que grava las pensiones, sueldos y salarios."

[3] Cuyas instrucciones fueron impartidas por este Servicio mediante la Circular N° 23 de 2002, modificada por la letra J de la Circular N° 51 de 2008 y la Circular N° 16 de 2017. Ver Oficio N° 1048 de 2011.

Oficio Nº 1412, de 10.06.2026

Emisión de liquidaciones factura electrónicas con valores negativos.

Fecha: 10 de junio de 2026

Referencia: VENTAS Y SERVICIOS – LEY SOBRE IMPUESTO A LAS – ART. 21, ART. 22 – REGLAMENTO LIVS, ART. 73 – CIRCULAR N° 126 DE 1977 — OFICIO N° 4772 DE 1987, N° 2513 DE 2001, N° 1276 DE 2020 Y N° 3340 DE 2021, N° 45 DE 2022 (ORD. N° 1412, DE 10.06.2026)

De acuerdo con su presentación, en lo fundamental, consulta sobre el tratamiento tributario de ajustes, anulaciones y rebajas de operaciones documentadas mediante liquidaciones factura electrónicas. Al respecto, se informa que la Circular N° 126 de 1977[1] impartió instrucciones –entre otras materias– sobre la tributación de comisionistas, consignatarios, martilleros y, en general de toda persona que compre o venda por cuenta de terceros vendedores (también llamados "distribuidores"[2]). Dicha instrucción dispone que, así como los referidos mandatarios deben otorgar las facturas –o boletas, cuando corresponda– por las ventas que se realicen por su intermedio, también están obligados a emitir, cuando corresponda, guías de despacho, notas de débito y crédito y otros. En este contexto, cuando, dentro de los plazos establecidos en los artículos 21 o 22 de la LIVS, corresponda efectuar ajustes al monto documentado –sea por descuentos o bonificaciones, devoluciones de mercaderías o por haberse facturado un débito fiscal superior al que corresponde– será el comisionista o mandatario quien deberá emitir la respectiva nota de crédito. Luego, para efectos de traspasar dicho menor débito fiscal a su mandante, deberá reflejarlo en la liquidación o liquidación factura del período correspondiente. Cuando el monto de los débitos por las operaciones del período sea inferior al IVA contenido en las notas de crédito emitidas en el mismo período, la liquidación resultante podrá presentar un saldo negativo, permitiendo así la correcta transferencia del menor débito fiscal al mandante. Por otra parte, el inciso primero del artículo 73 del mismo Reglamento establece que los comisionistas distribuidores deben emitir, dentro de cada período tributario, a lo menos una liquidación a sus mandantes que comprenda el total de las ventas o servicios efectuados por su cuenta y el IVA recargado en dichas operaciones. Si el comisionista distribuidor efectúa varias liquidaciones dentro de un período tributario, deberá, en todo caso hacer una liquidación que resuma las parciales realizadas dentro del mismo período tributario, por lo cual ésta también puede, en caso de error manifiesto en la emisión de una liquidación factura, ser rebajada mediante la emisión de otra liquidación factura con valores negativos para ajustar el valor del débito traspasado desde el mandatario al mandante. Luego, no se observa inconveniente en que las liquidaciones factura presenten montos negativos en las situaciones descritas. Por otra parte, bajo el actual sistema de registro de compras y ventas (RCV), la emisión de liquidaciones con valores negativos permite, de modo operativo, reflejar adecuadamente los ajustes al débito fiscal derivados de las operaciones antes señaladas. Finalmente, se informa que este Servicio revisará las instrucciones y la información relativa a la materia consultada, a fin de actualizarlas, de ser necesario.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1412, de 10.06.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuestos Indirectos

[1] Ver literales G) y siguientes del apartado 20 de la Circular N° 126 de 1977.
[2] Ver oficios N° 4772 de 1987, N° 2513 de 2001, N° 1276 de 2020 y N° 3340 de 2021, N° 45 de 2022, entre otros

Oficio Nº 1413, de 10.06.2026

Perito tasador del párrafo primero del numeral i) de la letra B) del N° 2 del artículo cuarto transitorio de la Ley N° 20.993.

Fecha: 10 de junio de 2026

Referencia: LEY N° 20.993, ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO– LEY N° 18.895, ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO– LEY N° 20.845, ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO–DECRETO N° 40 DE 2016, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ARTÍCULO 29– (ORD. N° 1413, DE 10.06.2026)

De acuerdo con su presentación, y en relación con lo establecido en el párrafo primero del numeral i) de la letra B) del N° 2 del artículo cuarto transitorio de la Ley N° 20.993, formula las consultas que se transcriben y responden a continuación, en su mismo orden de presentación:

1) Si la denominación como perito tasador, corresponde sólo a los ingenieros civiles o ingenieros comerciales, o contempla 3 categorías de profesionales (incluyendo a peritos tasadores).

Conforme con la norma citada, la tasación debe ser determinada por un perito tasador, ingeniero civil o ingeniero comercial, con, a lo menos, diez años de título profesional. Al respecto, el perito tasador debe ser uno de estos dos profesionales. 2) Indicar si la nómina de profesionales tasadores del artículo 29 del Decreto N° 40 del 2016[1], del Ministerio de Educación, corresponde a "Nómina registro de los profesionales tasadores del artículo 5 transitorio de la Ley N° 18.895, de 1990", dado que dicho decreto establece exactamente lo mismo que el artículo cuarto transitorio de la Ley N° 20.993.

La "Nómina registro de los profesionales tasadores del artículo 5° transitorio de la Ley N° 18.895, de 1990", tal como su nombre lo indica, no corresponde a la nómina o registro de peritos tasadores a la que se refiere el numeral i) de la letra B) del N° 2 del artículo cuarto transitorio de la Ley N° 20.993.

El artículo quinto transitorio de la Ley N° 18.985 regula las sociedades tasadoras para tasar bienes inmuebles agrícolas que tributaban en renta presunta que hubieran pasado a tributar sobre base de renta efectiva.

En cambio, N° 2 del artículo cuarto transitorio de la Ley N° 20.933 regula el tratamiento tributario de las ventas de los bienes inmuebles donde funcionan los establecimientos educacionales o de derechos o cuotas respecto de tales inmuebles poseídos en comunidad, que se hagan a los sostenedores a quienes se les haya transferido tal calidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.845 o que, a la fecha de publicación de dicha ley, se hayan encontrado organizados como personas jurídicas sin fines de lucro[2].

Finalmente, se debe tener presente que el artículo 29 del Decreto N° 40 del 2016 del Ministerio de Educación, reglamenta la compra del inmueble en que funciona el establecimiento educacional de acuerdo con el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.845, y no tiene relación alguna con la Ley N° 18.985 y la nómina registro de los profesionales tasadores del artículo 5 transitorio de dicha norma.

3) Si las sociedades tasadoras de activos pueden efectuar tasaciones, en circunstancias que la ley les define la función de aprobar y certificar las tasaciones realizadas.

En el caso de la tasación a que se refiere la letra B) del N° 2 del artículo cuarto transitorio de la Ley N° 20.993, la labor de perito tasador debe ser ejercida sólo por ingenieros civiles e ingenieros comerciales, no pudiendo, por tanto, ser ejercida por una persona jurídica que ejerza la actividad de sociedad tasadora, a las cuales la ley sólo les asigna la labor de aprobar y certificar las tasaciones efectuadas por los referidos profesionales.

[1] Aprueba el Reglamento que regula los requisitos de la letra A quáter, del artículo 6° del del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación y la compra del inmueble en que funciona el establecimiento educacional de acuerdo con el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.845.

[2] Oficio N° 2030 de 2020. En efecto, el artículo 29 del Decreto 40 de 2016, del Ministerio de Educación, reglamenta la compra del inmueble en que funciona el establecimiento educacional de acuerdo con el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.845, el que fue modificado por el Decreto N° 105 del 2017, del Ministerio de Educación.

Finalmente cabe informar que no habiéndose dictado la resolución que debe instruir sobre la materia establecida en la disposición en análisis, este Servicio definió[3] que entretanto los contribuyentes pueden cumplir lo dispuesto en la norma transitoria mediante la presentación de un formulario F2117, comunicando a la respectiva Dirección Regional las tasaciones realizadas.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1413, del 10.06.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuestos Directos

[3]Oficio N° 1178 de 2024.

Oficio Nº 1414, de 10.06.2026

Utilización como gasto del impuesto específico al petróleo diésel no recuperado en la forma dispuesta en el artículo 2 de la Ley N° 19.764.

Fecha: 10 de junio de 2026

Referencia: VENTAS Y SERVICIOS – LEY SOBRE IMPUESTO A LAS – ART. 23, ART. 24 – CÓDIGO TRIBUTARIO, ART. 126 – LEY N° 20.765 – LEY N° 19.764, ART. 2 – LEY N° 18.502, ART. 6 – CIRCULARN° 64 DE 1978 Y CIRCULAR N° 53 DE 2020 – OFICIO N° 779 DE 2007 Y N° 1378 DE 2019 (ORD. N° 1414, DE 10.06.2026)

De acuerdo con su presentación, tras señalar que se trata de una empresa dedicada al transporte por carretera, que utiliza diésel como combustible principal y que, conforme con la normativa legal, recupera parcialmente el impuesto específico al petróleo diésel como crédito fiscal en las declaraciones mensuales de impuesto, puede ocurrir que pague el referido impuesto pero que por diversas razones no lo utilice o recupere en los plazos establecidos. Luego, solicita confirmar si el monto del impuesto específico al petróleo diésel efectivamente soportado por el contribuyente, y que no fue recuperado como crédito fiscal, puede ser reconocido como gasto necesario para producir la renta, conforme a la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR). Al respecto, conforme con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 2 de la Ley N° 19.764, se informa que las empresas de transporte de carga que sean propietarias o arrendatarias con opción de compra de camiones de un peso bruto vehicular igual o superior a 3.860 kilogramos, podrán recuperar un porcentaje de las sumas pagadas por dichos vehículos, por concepto del impuesto específico al petróleo diésel establecido en el artículo 6° de la Ley N° 18.502[1]. A su turno, según dispone el inciso cuarto del mismo artículo, el mecanismo de recuperación consiste en la imputación contra el débito fiscal del porcentaje de impuesto específico al petróleo diésel que se tiene derecho a recuperar, soportado en las adquisiciones de petróleo diésel que se realicen en el mismo período tributario en que se determine el débito respectivo o bien dentro del plazo establecido en el inciso final del artículo 24 del Decreto Ley N° 825 de 1974 (Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, LIVS). Para estos efectos, el porcentaje de impuesto específico al petróleo diésel que se tiene derecho a recuperar tendrá el carácter de crédito fiscal respecto del IVA y, por consiguiente, le serán aplicables todas las normas que a este respecto contiene la LIVS y la reglamentación respectiva. Sin perjuicio de lo anterior, atendido el mecanismo de estabilización de precios de los combustibles establecido en la Ley N° 20.765, los impuestos específicos a los combustibles, como el caso del petróleo diésel, se estructuran con un componente base, al cual debe sumarse o restarse, según corresponda, un componente variable. El resultado positivo de dicha operación constituye el impuesto específico al combustible y respecto del cual el contribuyente tendría derecho a recuperar un porcentaje. Si el resultado es negativo, los contribuyentes del IVA deberán devolver dicho monto adicionando el valor absoluto del impuesto así determinado, al débito fiscal del IVA del mismo período de adquisición del combustible. Por otra parte, según instruyó este Servicio[2], conforme con los artículos 23 y 24 de la LIVS, los contribuyentes afectos a IVA deben deducir el crédito fiscal del débito fiscal dentro de los periodos que establecen dichas normas. Transcurrido el plazo legal, no hay otra norma en la LIVS que permita al contribuyente utilizar ese crédito fiscal rebajándolo directamente del débito fiscal. Si, como consecuencia de no haberse utilizado oportunamente el impuesto soportado como crédito fiscal se le produce al contribuyente un pago efectivo de impuesto, este puede solicitar su devolución, en virtud de lo establecido en el artículo 126 del Código Tributario, ya que en este caso el pago de ese impuesto resultaría indebido o excesivo, al haberse declarado un crédito fiscal menor al que correspondía[3].

Lo expuesto es aplicable a la recuperación del impuesto específico al petróleo diésel[4], por cuanto la misma ley le otorga el carácter de crédito fiscal, sujeto a las mismas reglas que al crédito fiscal de IVA. Consistente con ello, su tratamiento frente a la LIR también será el mismo. De esta manera, según lo instruido por este Servicio[5], el impuesto específico al petróleo diésel susceptible de recuperación –al

[1] El artículo único de la Ley 20.658, fijó en forma excepcional la tabla que contiene dichos porcentajes, la cual se encuentra vigente hasta el 31.12.2026.

[2] Oficio N° 1378 de 2019.

[3] Oficio N° 1378 de 2019.

[4] En este sentido, ver Oficio N° 779 de 2007.

[5] Oficio N° 779 de 2007, N° 1378 de 2019.

igual que el IVA recargado o pagado cuando genera un crédito fiscal a favor del contribuyente–, no constituye costo ni gasto, pues se trata de un valor recuperable que pasa a constituir un crédito a favor del contribuyente[6]; circunstancia que no se altera por el hecho que el contribuyente no lo haya utilizado oportunamente como crédito fiscal. En tal caso, solo podrá solicitar su devolución en virtud del artículo 126 del Código Tributario, en los términos descritos en los párrafos precedentes.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1414, de 10.06.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuestos Indirectos

[6]Ver Circular N° 64 de 1978 y apartado N° 3.2 de la Circular N° 53 de 2020. En particular, la Circular N° 64 de 1978 desarrolla el tratamiento aplicable tanto cuando el impuesto recargado o pagado da derecho a crédito fiscal –impuesto recuperable–, en cuyo caso no es costo ni gasto; como cuando no da derecho a crédito fiscal –IVA totalmente irrecuperable–, o cuando es parcialmente recuperable, estableciendo que podrá ser costo o gasto, según la hipótesis de que se trate.

Oficio Nº 1416, de 10.06.2026

Improcedencia de recuperación del impuesto específico a los combustibles utilizado en camiones recibidos en comodato.

Fecha: 10 de junio de 2026

Referencia: VENTAS Y SERVICIOS – LEY SOBRE IMPUESTO A LAS – CÓDIGO CIVIL, ART. 2174 – LEY N° 19.764, ART.2 –LEY N° 18.502, ART. 6 – (ORD. N° 1416, DE 10.06.2026)

De acuerdo con su presentación, tras señalar que una empresa cuyo giro es el transporte de carga terrestre de combustibles en camiones autorizados para tal efecto, propios o ajenos, se encuentra en un proceso de licitación para la adjudicación de un contrato de distribución, cuyas bases establecen que será la empresa mandante la que entregará camiones de su propiedad en comodato al contratista, consulta si puede recuperar el impuesto específico a los combustibles[1] conforme con artículo 2° de la Ley N° 19.764, soportado en la adquisición de petróleo diésel utilizado en los camiones recibidos en comodato. Al respecto se informa que el inciso primero del artículo 2° de la Ley N° 19.764 otorga a las empresas de transporte de carga que sean propietarias o arrendatarias con opción de compra de camiones de un peso bruto vehicular igual o superior a 3.860 kilogramos, la facultad de recuperar un porcentaje de las sumas pagadas por dichos vehículos, por concepto del impuesto específico al petróleo diésel establecido en el artículo 6° de la Ley N° 18.502. De la norma legal se desprende que uno de los requisitos para hacer uso de la franquicia en comento, es que la empresa de transporte sea propietaria o arrendataria con opción de compra de los camiones con los cuales prestará el servicio de transporte, los que además deben tener un peso vehicular igual o superior a 3.860 kilogramos. En el caso en consulta, atendido que el contribuyente prestaría los servicios de transporte con camiones entregados en comodato[2] por el beneficiario del servicio, no cumple con las exigencias contenidas en artículo 2° de la Ley N° 19.764, para recuperar el impuesto específico al combustible soportado en la adquisición de petróleo diésel utilizado en camiones recibidos en comodato.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1416, de 10.06.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuestos Indirectos

[1] Establecido en el artículo 6° de la Ley N° 18.502.

[2] El artículo 2174 del Código Civil define el comodato o préstamo de uso como ”un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz para que haga uso de ella y con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso”.

Oficio Nº 1418, de 10.06.2026

Aplicación del Convenio para eliminar la doble imposición entre Chile y los Países Bajos a servicios de capacitación.

Fecha: 10 de junio de 2026

Referencia: VENTAS Y SERVICIOS – LEY SOBRE IMPUESTO A LAS - ART. 13 N° 4 - RENTA – LEY SOBRE IMPUESTO A LA - ART. 59 Y ART. 74 N°4 – CONVENIO ENTRE EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS Y LA REPÚBLICA DE CHILE PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN RELACIÓN CON LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EL PATRIMONIO Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCAL, ART. 4, ART. 5, ART. 7, ART. 12 Y ART. 28 – CIRCULAR N° 57 DE 2009 – RESOLUCIÓN EX. N° 151 DE 2020 Y RESOLUCIÓN EX. N° 58 DE 2021 - OFICIO N° 120 DE 2020, OFICIO N° 3489 DE 2009, OFICIO N° 2890 DE 2012, OFICIO N° 1629 DE 2022, OFICIO N°120 DE 2020, OFICIO N° 2890 DE 2005, OFICIO N°1259 DE 2010 Y OFICIO N°2050 DE 2021 (ORD. N°1418, DE 10.06.2026.)

La Comisión para el Mercado Financiero (CMF) requiere contratar un servicio de capacitación con un proveedor extranjero residente en el Reino de los Países Bajos, que será prestado de forma remota desde dicha jurisdicción.

Tras citar el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), consulta acerca de la tributación aplicable bajo el Convenio entre la República de Chile y el Reino de los Países Bajos para eliminar la doble imposición en relación con los impuestos sobre la renta y el patrimonio y para prevenir la evasión y elusión fiscal, y su Protocolo (Convenio), el cual podría limitar o excluir la aplicación del impuesto adicional. Asimismo, consulta acerca de los requisitos formales que deben cumplirse para la aplicación del Convenio, especialmente en lo relativo a la acreditación de la residencia y la calidad de beneficiario efectivo; así como también sobre la aplicación de IVA.

Al respecto se informa que el N° 2 del inciso cuarto del artículo 59 de la LIR grava con impuesto adicional, con tasa de 35 %, las remuneraciones por servicios prestados en el extranjero.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme con el párrafo final de esta misma norma, están afectos a dicho impuesto, pero con una tasa de 15 %, las remuneraciones pagadas a personas naturales o jurídicas, por trabajos de ingeniería o técnicos y por aquellos servicios profesionales o técnicos que una persona o entidad conocedora de una ciencia o técnica, presta a través de un consejo, informe o plano, sea que se presten en Chile o en el extranjero[1].

Finalmente, si el servicio consiste, en todo o parte en una transferencia de "know-how" o saber hacer a la CMF[2], se encuentra gravado en el inciso primero del artículo 59 de la LIR, con tasa de 30 %.

La tributación indicada puede verse afectada por la aplicación del Convenio, en la medida que el proveedor del servicio acredite ser una persona "residente" del Reino de los Países Bajos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Convenio y, que cumple con los requisitos del artículo 28 sobre derecho a los beneficios.

De este modo, un servicio de capacitación, en principio, queda cubierto por el artículo 7 sobre beneficios empresariales, conforme al cual, la renta sólo será gravada en los Países Bajos, a menos que el proveedor del servicio, residente en dicho país, realice su actividad en Chile por medio de un establecimiento permanente y que las rentas sean atribuibles a este, en cuyo caso Chile podrá gravar la renta sin límite.

Para determinar si el prestador del servicio realiza su actividad en Chile por medio de un establecimiento permanente se debe atender a las hipótesis contenidas en el artículo 5 del Convenio[3].

[1] Ver Oficios N° 120 de 2020; N° 3489 de 2009, N° 2890 de 2012 y N° 1629 de 2022, que precisan los trabajos o servicios técnicos.

[2] Sobre contratos que incluyen servicios de carácter mixto, Oficio N° 120 de 2020.

[3] En el entendido que el servicio de capacitación será prestado íntegramente desde los Países Bajos, se ve poco probable que se configure un establecimiento permanente bajo el artículo 5 del Convenio; sin embargo, es una cuestión de hecho que deberá verificarse en las respectivas instancias fiscalizadoras. Al respecto ver Oficios N° 2890 de 2005 y N° 1259 de 2010, entre otros.

Sin perjuicio de lo anterior, en virtud de la regla de prevalencia contenida en el párrafo 5 del artículo 7 del Convenio, se deberá verificar previamente si el servicio se encuentra comprendido en el artículo 12 del Convenio sobre regalías.

Si el pago se realiza en razón de un servicio que consiste en la transmisión de know-how, y cumple con los requisitos contenidos en el artículo 12, Chile podrá gravar el importe bruto, pero si el pago se realiza a una persona residente que a su vez es beneficiario efectivo[4] de esa renta, la tasa aplicable no podrá ser superior a un 10 % sobre dicho importe[5].

Con todo, respecto a la obligación de retención del pagador de la renta, cabe hacer presente que, de acuerdo con el párrafo decimosegundo del N° 4 del artículo 74 de la LIR, los contribuyentes que paguen rentas o cantidades a persona sin domicilio o residencia y que sean residentes de países con los que exista un convenio vigente, podrán no efectuar las retenciones establecidas en dicho número o efectuarlas con la tasa prevista en el convenio, cuando el beneficiario de la renta o cantidad les acredite mediante la entrega de un certificado emitido por la autoridad competente del otro Estado Contratante, su residencia en ese país y le declare en la forma que establezca este Servicio mediante resolución, que al momento de esa declaración no tiene en Chile un establecimiento permanente o base fija a la que deban atribuirse tales rentas o cantidades[6].

Finalmente, en materia de IVA, los cursos de formación prestados en forma remota por una persona sin domicilio o residencia en Chile se encuentran exentos de IVA por aplicación del N° 4 del artículo 13 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, en tanto la actividad pueda calificarse como "docente propiamente tal", esto es, aquella que tiene por objeto entregar conocimientos y técnicas sobre alguna disciplina en particular[7].

JORGE RODRIGO TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1418 de 10.06.2026 Subdirección Normativa Depto. Normas Internacionales

[4] La determinación de la calidad de "beneficiario efectivo" es una cuestión de hecho que deberá verificarse en las instancias de fiscalización correspondientes. Sentido y alcance de la expresión "beneficiario efectivo" tratado en Circular N°57 de 2009.

[5] En virtud de la regla de prevalencia del párrafo 5 del artículo 7 del Convenio, si el servicio de capacitación fuese prestado por una persona natural residente en el Reino de los Países Bajos en los términos establecidos en el artículo 4 del Convenio, sería aplicable el artículo 14 del Convenio. Conforme a este artículo, la renta sólo tributará en ese país, siempre que no se cumpla alguna de las hipótesis establecidas en las letras a) o b) de dicho artículo. De cumplirse alguna de dichas hipótesis, Chile podrá gravar la renta sin límites conforme a su legislación interna. En todo caso, si el servicio se encuentra comprendido en el artículo 12 del Convenio, Chile podrá gravar el importe bruto en los términos señalados en el mismo.

[6] Instrucciones en Resoluciones Ex. N° 151 de 2020 y N° 58 de 2021.

[7] Ver Oficio N° 2050 de 2021.

Oficio Nº 1465, de 15.06.2026

Determinación y verificación de créditos por impuestos soportados en el exterior.

Fecha: 15 de junio de 2026

Referencia: RENTA – LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 41 A, ART. 41 G – CÓDIGO TRIBUTARIO – ART. 26 – CIRCULAR N° 31 DE 2021 – OFICIO N° 799 DE 2023 (ORD. N° 1465, DE 15.06.2026)

De acuerdo con su presentación, tras señalar que una sociedad holding extranjera distribuye a una sociedad constituida en Chile[1] (único accionista y controlador) una parte de las utilidades que ha recibido y acumulado de terceras sociedades constituidas en distintos países en las cuales tiene inversiones, agrega que el procedimiento para determinar el crédito por impuestos pagados en el exterior (IPE) señalado en el Oficio N° 799 de 2023[2] generaría ciertas inconsistencias.

Por lo anterior, tras algunas consideraciones, solicita se fije un registro de utilidades totales acumuladas en el extranjero y los impuestos totales pagados también fuera del país e imputar en él la parte de utilidades que sean remesadas a Chile, a fin de determinar el crédito IPE imputable por el accionista y controlador chileno conforme a lo dispuesto en el artículo 41 A de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

Al respecto se informa que, conforme las letras b) y c) del N° 2 del artículo 41 A de la LIR, dará derecho a crédito indirecto el impuesto a la renta pagado por la(s) sociedad(es) o entidad(es) en el extranjero, en la parte que proporcionalmente corresponda a las utilidades que se remesan a Chile[3].

Luego, para fijar el crédito IPE que se permite imputar en nuestro país es necesario determinar qué utilidades se remesan a Chile, resolviendo el Oficio N° 799 de 2023, citado en su presentación, que, dentro del cálculo de crédito IPE que correspondía aplicar, se debía considerar la proporción entre utilidades tributables y la totalidad de utilidades financieras[4] en cada uno de los países que remesan a la sociedad holding en el extranjero y que luego dicha sociedad holding remesa a Chile, solo en caso que "la legislación de aquel país no tiene normas que regulen en qué orden se deben distribuir las rentas que se están repartiendo directamente a Chile."

Como se aprecia, para determinar qué utilidades se remesan al país, este Servicio estableció que, en primer lugar, deben aplicarse las normas locales de distribución de utilidades que existan en la legislación del país que está remesando directamente a Chile y, solo en su defecto, aplicar el mecanismo de proporcionalidad antes señalado[5].

Sin embargo, revisados los antecedentes, se comparte que surgen dificultades operativas para obtener la información contable de empresas extranjeras por parte de contribuyentes con participaciones minoritarias[6], así como discrepancias entre los resultados tributarios y financieros.

Atendido lo anterior, se modifica parcialmente el criterio contenido en el Oficio N° 799 de 2023. En consecuencia, para efectos de realizar la proporcionalidad instruida en dicho pronunciamiento, no deben ser consideradas las utilidades de carácter financiero.

Por otra parte, respecto a su solicitud de fijar un registro para las utilidades acumuladas en el extranjero y sus impuestos pagados en el exterior, este Servicio concluye —dentro del ámbito de sus

[1] En su presentación hace hincapié en que no resulta aplicable a la estructura societaria lo dispuesto en el artículo 41 G de LIR. Además, indica que los impuestos pagados en el exterior cumplen con cada uno de los requisitos para efectos de tener derecho a crédito en Chile de conformidad con los apartados 1.1.3.1 y 1.1.3.2.2 de la Circular N° 31 de 2021.

[2] En lo pertinente, instruye que para determinar el crédito IPE cuando se hagan remesas parciales de utilidades acumuladas en el exterior se debe realizar una proporción entre las utilidades tributables y las financieras en cada uno de los países que remesan a la sociedad holding en el extranjero.

[3] Las distintas hipótesis que abarcan ambas letras y las instrucciones respectivas fueron impartidas por este Servicio en el apartado 1.1.3.2.2. de la Circular N° 31 de 2021.

[4] Situación de hecho diversa a la abordada en Oficio N° 880 de 2023 donde expresamente se indica que ninguna de las sociedades en el extranjero tiene otras utilidades.

[5] Oficios N° 799 y 880, ambos de 2023.

[6] Pero dentro de los porcentajes mínimos que exige la ley para tener derecho al crédito por impuestos soportados en el exterior.

competencias— que no es necesario establecer un formato único para dicho registro[7]. Cada contribuyente deberá elaborar su propio registro de acuerdo con su caso particular, garantizando el control y la acreditación de las utilidades a reconocer en Chile y su respectivo crédito IPE. Dicha información deberá mantenerse a disposición de este Servicio para fines de fiscalización En específico, los impuestos pagados, retenidos o adeudados en el extranjero, deberán acreditarse mediante el correspondiente comprobante de pago o declaración de impuestos en el extranjero o bien con un certificado oficial expedido por la autoridad competente del país extranjero. Asimismo, deberá acreditarse la participación en las sociedades y entidades extranjeras que dan origen al crédito. Con todo, en caso que el contribuyente no disponga de los medios de prueba o antecedentes, aquel podrá acreditar el crédito IPE por cualquier medio de prueba legal[8].

Finalmente, en virtud del cambio de criterio señalado precedentemente, y conforme con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 26 del Código Tributario, en relación con el artículo 15 del mismo cuerpo legal, publíquese el presente oficio, en extracto, en el Diario Oficial.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1465, del 15.06.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuestos Directos

[7]Circunstancia que podría cambiar a futuro si los antecedentes así lo ameritan.
[8]Instrucciones sobre materia en apartado 1.1.3.1 de la Circular N° 31 de 2021.

Oficio Nº 1466, de 15.06.2026

Impuesto único del artículo 24 de la Ley sobre Impuesto a la Renta a contribuyentes de ferias libres acogidos al régimen general de tributación.

Fecha: 15 de junio de 2026

Referencia: VENTAS Y SERVICIOS – LEY SOBRE IMPUESTO A LAS – PÁRRAFO 7° TER – LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA, ART. 14, ART. 22 N° 2, ART. 24 N° 1 – (ORD. N° 1466, DE 15.06.2026)

De acuerdo con su presentación, consulta si corresponde aplicar el impuesto de primera categoría (IDPC) en carácter de único, establecido en el artículo 24 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR)[1] a contribuyentes de ferias libres que optaron por tributar sobre renta efectiva de acuerdo al régimen general de la LIR y que no se acogieron al régimen especial de ferias libres contenido en el párrafo 7° ter de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS)[2], encontrándose por tanto sujetos a IVA, IDPC y a las obligaciones declarativas mensuales y anuales que establece la legislación vigente. Al respecto, se informa que los comerciantes de ferias libres se clasifican como pequeños comerciantes que desarrollan actividades en la vía pública[3], conforme con lo dispuesto en el N° 2 del artículo 22 de la LIR, en relación con el N° 1 del artículo 24 de la misma ley, sujetándolos a un régimen tributario especial en virtud del cual se aplica el IDPC, en carácter de único, fijado por la propia ley, el cual es sustitutivo de todos los demás tributos que establece la LIR[4], y que corresponde sea recaudado por la municipalidad conjuntamente con el respectivo permiso municipal. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad del Director Regional para excluir a determinados contribuyentes del régimen que se establece en el artículo 24 de la LIR, cuando existan circunstancias que los coloquen en una situación de excepción con respecto del resto de los contribuyentes de su misma actividad o cuando la rentabilidad de sus negocios no se compadezca con la tributación especial a que estén sometidos. Por su parte, el N° 2 del referido artículo 22 otorga a las municipalidades la facultad de calificar como pequeños comerciantes a las personas naturales que prestan servicios o vendan productos en la vía pública, en forma ambulante o estacionada y directamente al público, calificación que debe consignarse en el respectivo permiso municipal[5]. Luego, aquellos comerciantes de ferias libres que no sean calificados como pequeños comerciantes por parte de la municipalidad correspondiente o sean excluidos del régimen especial[6] establecido en el artículo 24 de la LIR por el Director Regional, deberán tributar de acuerdo con las normas del artículo 14 de la LIR. Precisado lo anterior, y conforme con el permiso municipal acompañado, la municipalidad, en ejercicio de sus facultades, calificó al contribuyente como pequeño comerciante de ferias libres y aplicó el régimen tributario especial que corresponde a las ferias libres[7]; esto es, IDPC en carácter de único establecido en el N° 1 del artículo 24 de la citada ley.

Luego, considerando que el propio contribuyente se acogió al régimen general de tributación de la LIR ante el Servicio de Impuestos Internos[8], podrá, mediante una petición administrativa dirigida al Di-

[1] Se precisa que la consulta hace referencia al impuesto establecido en el Decreto Supremo N° 64 de 1975. Sin embargo, dicha disposición legal establece la obligación de las municipalidades de recaudar el impuesto único del artículo 24 de la LIR.

[2] Incorporado por la Ley N° 21.745 para establecer un régimen tributario especial para comerciantes de ferias libres. Instrucciones impartidas en la Circular N° 64 de 2025.

[3] Instrucciones impartidas en las Circulares N° 55 de 1975 y N° 62 de 2014.

[4] Ver Oficios N° 4621 de 2000 y N° 1251 de 1985.

[5] Ver Oficios N° 1980 de 2025 y N° 969 de 2005.

[6] Que los exime del impuesto global complementario, salvo hayan obtenido rentas de otras actividades gravadas de acuerdo con los números 3, 4 y 5 del artículo 20 de la LIR. A su vez, están liberados de: i) Llevar contabilidad conforme al inciso primero del artículo 68 de la LIR; ii) Presentar declaraciones anuales, salvo que, conforme el N° 3 del artículo 65 LIR, concurran otras rentas del artículo 54 de la LIR, obtenidas en el año calendario anterior, siempre que éstas, antes de efectuar cualquier rebaja, excedan, en conjunto, del límite exento que establece el artículo 52; y iii) Efectuar pagos provisionales mensuales (PPM), sin perjuicio de poder realizar pagos provisionales voluntarios de modo permanente o esporádico.

[7] De acuerdo con el N° 1 del Decreto Supremo N° 64 de 1975, del Ministerio de Hacienda, en concordancia con el artículo 28 de la LIR.

[8] Cabe señalar que, los contribuyentes acogidos a algún régimen general de tributación de los contenidos en el del artículo 14 de la LIR (régimen general semi integrado, régimen pro pyme general o régimen pro pyme transparente) deben cumplir con todas las obligaciones generales y accesorias que la norma establece para su respectivo régimen, tales como: llevar contabilidad completa o simplificada, según corresponda; efectuar PPMs; determinar su renta líquida imponible según las normas aplicables a su régimen; prestar declaración anual de impuestos a la renta Formulario 22; presentar declaraciones juradas de renta correspondientes a su régimen, entre otras.

rector Regional correspondiente, solicitar su exclusión del régimen de tributación especial del artículo 22 de la LIR. Una vez inscrito en el régimen general de tributación, podrá acreditar ante la municipalidad respectiva que está excluido del régimen de tributación especial del artículo 24 de la LIR y solicitar al Director Regional de este Servicio la imputación del IDPC en carácter de único, enterado en la municipalidad, en términos similares a los pagos provisionales, en contra del IDPC determinado conforme las normas del régimen al cual se encuentra acogido.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1466, de 15.06.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuestos Indirectos

Oficio Nº 1468, de 15.06.2026

Situación tributaria frente al IVA de un remate judicial de bien inmueble.

Fecha: 15 de junio de 2026

Referencia: VENTAS Y SERVICIOS – LEY SOBRE IMPUESTO A LAS – ART. 2 N° 3, ART. 8 LETRA M – CÓDIGO TRIBUTARIO, ART. 75 – RESOLUCIÓN EX. N° 16 DE 2017 – OFICIO N° 2160 DE 2023 Y OFICIO N° 237 DE 2018 (ORD. N° 1468, DE 15.06.2026)

De acuerdo con su presentación, en causa Rol C-29-2025, seguida ante el Juzgado de Letras de YY, con fecha 16 de diciembre de 2025, se llevó a efecto el remate judicial de una propiedad raíz que se encontraba inscrito desde el año 2015 a nombre del ejecutado. Mediante resolución de fecha 20 de febrero de 2026, el Tribunal amplió el plazo de suscripción de la escritura pública de adjudicación en treinta días corridos, ordenando que con carácter previo se acompañe antecedente que acredite la situación tributaria de la operación conforme al artículo 75 del Código Tributario, suspendiéndose la suscripción mientras no se dé cumplimiento. Dado lo expuesto, consulta cual sería la situación tributaria frente al IVA de la operación descrita. Al respecto se informa que, conforme con el N° 3°) del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), se define "vendedor" como toda persona natural o jurídica que se dedique en forma habitual a la venta de bienes corporales muebles e inmuebles. Sin embargo, la propia norma excluye expresamente de la habitualidad los casos de ventas forzadas en pública subasta autorizadas por resolución judicial[1]. En la especie, el bien rematado es de propiedad del ejecutado, persona natural, respecto de quien no existen antecedentes que permitan calificarlo como vendedor habitual de bienes inmuebles en los términos de la LIVS. Adicionalmente, debe descartarse la aplicación del hecho gravado especial de la letra m) del artículo 8° de la LIVS, que grava la venta de bienes corporales inmuebles que formen parte del activo inmovilizado de un contribuyente, toda vez que ello requiere que en la adquisición o construcción del bien el contribuyente haya tenido derecho a crédito fiscal de IVA, circunstancia que no concurre tratándose de una persona natural que no desarrolla actividades gravadas con IVA. Conforme lo anterior, la adjudicación judicial del inmueble singularizado no se encuentra afecta a IVA. Por otra parte, para dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado de Letras de YY, conforme al artículo 75 del Código Tributario y la Resolución Ex. N° 16 de 2017, la adjudicataria deberá obtener la declaración jurada de no afectación, constituyendo el presente oficio el pronunciamiento de este Servicio respecto a la situación tributaria de la operación. Finalmente, conforme con la Resolución Ex. N° 16 de 2017, es el vendedor (en este caso el ejecutado, representado legalmente por el juez de la causa) quien debe presentar ante el ministro de fe la declaración jurada de no afectación. Sin embargo, conforme a lo instruido por este Servicio, el adjudicatario podría realizar las gestiones tendientes a dar cumplimiento a las exigencias del artículo 75 del Código Tributario, actuando con una autorización expresa del juez de la causa que lo faculte en tal sentido, circunstancia que deberá ser debidamente considerada en las gestiones que corresponda realizar ante dicha Dirección Regional y, en general, ante este Servicio[2].

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1268, de 15.06.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuestos Indirectos

[1] Criterio ratificado por este Servicio en el Oficio N° 2160 de 2023.
[2] Oficio N° 237 de 2018

Oficio Nº 1469, de 15.06.2026

Tratamiento tributario especial para comerciantes de ferias libres.

Fecha: 15 de junio de 2026

Referencia: VENTAS Y SERVICIOS – LEY SOBRE IMPUESTO A LAS – PÁRRAFO 7° TER , ART. 35 J – LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA, ART. 14 LETRA A Y LETRA D, ART. 22 N° 2– LEY N° 21.745 – RESOLUCIÓN EX. N° 193 DE 2025 – (ORD. N° 1469, DE 15.06.2026)

De acuerdo con su presentación, consulta si los feriantes acogidos al régimen tributario especial incorporado por la Ley N° 21.745, tienen la obligación de presentar mensualmente el Formulario 29 respecto de los pagos provisionales mensuales obligatorios (PPMO) y si la liberación de llevar contabilidad que establece el artículo 35 J de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS) también los libera de determinar un balance general o libro de caja al 31 de diciembre de cada año, en atención a que sus rentas se regirían por las normas de primera categoría. Al respecto se informa que el nuevo Párrafo 7° ter de la LIVS[1], establece un régimen tributario especial aplicable a los comerciantes de ferias libres[2], que libera a los contribuyentes acogidos a dicho Párrafo de presentar todo tipo de declaración de impuestos respecto de los hechos gravados por la LIVS, y de llevar contabilidad y los demás libros auxiliares que correspondan[3]. Este régimen tributario especial sólo sustituye el IVA, pero no altera el régimen de impuesto a la renta al que se encuentre sujeto el feriante[4]. En consecuencia, la liberación de llevar contabilidad y la exención de presentar el Formulario 29 que establece el artículo 35 J de la LIVS operan exclusivamente respecto de las obligaciones emanadas de dicho cuerpo legal, sin extenderse a las obligaciones tributarias que pudieren corresponder al contribuyente en virtud de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), las que se regirán por las normas que resulten aplicables según su situación particular. En efecto, atendido que, por regla general, los feriantes califican como pequeños contribuyentes en los términos del N° 2 del artículo 22 de la LIR, no están obligados a efectuar PPMO, por encontrarse sujetos al impuesto de primera categoría en carácter de único, recaudado por la respectiva municipalidad junto con el permiso o licencia municipal[5] y tampoco deben presentar el Formulario 29 por concepto de PPMO, ni están obligados a llevar contabilidad, ni a presentar declaración anual de impuesto a la renta respecto de sus operaciones, ni les es exigible la determinación de un balance general o libro de caja al cierre del ejercicio. En cambio, si el contribuyente está sujeto al régimen de la letra A) o D) del artículo 14 de la LIR, debe efectuar PPMO, presentar el Formulario 29 por dicho concepto y llevar contabilidad completa o simplificada, según corresponda, para la determinación de la renta líquida imponible, debiendo determinar sus resultados al 31 de diciembre de cada año conforme a las reglas generales. Finalmente, se hace presente que los pequeños contribuyentes cuyos ingresos promedio mensuales no superen las 5 UTM pueden inscribirse en el registro de pequeños contribuyentes que desarrollan actividades de subsistencia, creado por la Resolución Ex. N° 193 de 2025, quedando liberados, por el solo hecho de su inscripción, de efectuar el trámite de inicio de actividades ante este Servicio, de las obligaciones de IVA, del impuesto a la renta, de efectuar PPMO, de llevar registros contables y de presentar declaraciones de impuestos.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1469, de 15.06.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuestos Indirectos

[1] Incorporado por la Ley N° 21.745.
[2] Ver Circular N° 64 de 2025.
[3] Ver Artículo 35 J de la LIVS.
[4] Circular N° 64 de 2025.
[5] Las instrucciones sobre la materia fueron impartidas mediante Circular N° 55 de 1975.

Oficio Nº 1529, de 22.06.2026

Desembolsos en adquisición de bonos de carbono.

Fecha: 22 de junio de 2026

Referencia: RENTA – LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 21, ART. 30, ART. 31 (ORD. N° 1529, DE 22.06.2026)

De acuerdo con su presentación, en lo fundamental, consulta si se mantiene vigente el criterio contenido en el Oficio N° 2287 de 2018, atendidas las modificaciones introducidas al artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), de modo que los desembolsos incurridos en la adquisición de bonos de carbono, cumpliendo los demás requisitos legales, puedan calificarse como gastos necesarios para producir la renta.

Al respecto, se informa que los bonos de carbono son títulos representativos de un determinado volumen de reducción de emisiones de gases con efecto invernadero (GEI) a la atmósfera, que se transan en el mercado para permitir a empresas u otras entidades compensar sus propias emisiones de GEI[1] .De esta forma, los bonos en comento pueden ser activos de la empresa que se enajenan con el propósito de obtener una ganancia en dicha operación, o bien ser adquiridos por un contribuyente para compensar sus propias emisiones de GEI.

En este último supuesto, el Oficio N° 2287 de 2018, conforme con la legislación vigente a la época, concluye que los desembolsos efectuados para la adquisición de dichos bonos con el fin de compensar la propia contaminación del contribuyente con GEI debido a que sobrepasó el límite asumido voluntariamente, corresponden a un gasto rechazado del artículo 21 de la LIR, dado que no se cumplían los requisitos propios de los gastos necesarios para producir la renta de acuerdo con el texto vigente a la época.

Sin embargo, el citado oficio fue emitido antes de las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.210 al artículo 31 de la LIR[2].

En efecto, de acuerdo con el texto vigente del inciso primero del artículo 31 de la LIR[3] , se entiende por gastos necesarios aquellos que tengan la aptitud de generar renta, en el mismo o futuros ejercicios y se encuentren asociados al interés, desarrollo o mantención del giro del negocio, que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30, pagados o adeudados, durante el ejercicio comercial correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante este Servicio[4].

En el caso consultado, supuesto que la adquisición de bonos de carbono tenga por finalidad compensar las emisiones de GEI generadas por la propia empresa[5], guarde relación con exigencias de órganos reguladores, clientes, inversionistas o con el cumplimiento de estándares sectoriales; esto es, dar cumplimiento a la normativa aplicable y ampliar la base de clientes de la empresa, lo que se traduce en la generación de rentas futuras, los desembolsos incurridos en dicha adquisición podrían tener la potencialidad para generar rentas, ya sea en el mismo ejercicio en que se efectúa el gasto o en los futuros ejercicios. Luego, se podría aceptar su deducción siempre que se cumplan todas las exigencias que dispone el inciso primero del artículo 31 de la LIR e instrucciones vigentes[6], cuestión que deberá verificarse en las respectivas instancias de fiscalización.

Atendido que el Oficio N° 2287 de 2018 fue dictado conforme con la legislación vigente a la época, lo expuesto en el párrafo anterior propiamente no constituye un cambio de criterio, sino que una consecuencia de la modificación legal[7].

[1] Ver Oficio N° 2073 de 2012.

[2] Numeral i. de la letra a) del N° 13 del artículo segundo de la Ley N° 21.210.

[3] Vigente desde el 1° de enero de 2020.

[4] Las instrucciones sobre la materia se encuentran contenidas en la Circular N° 53 de 2020.

[5] Para proyectos de reducción de emisiones regulados en el Decreto N° 4 de 2023 del Ministerio del Medio Ambiente, la Circular N° 49 de 2020 instruye que los gastos incurridos en dichos proyectos podrán deducirse de la renta líquida imponible, por cumplir los requisitos del inciso primero del artículo 31.

[6] Ver Circular N° 53 de 2020.

[7] Aplica criterio de Oficio N° 771 de 2023.

Por el contrario, si tales bonos se adquieren como derechos destinados a ser transados en el mercado, sin la finalidad de compensar las emisiones de GEI generadas por la propia empresa, el desembolso efectuado en su adquisición no constituye un gasto necesario, sino que el valor de un activo intangible, el cual deberá deducirse como costo al momento de su enajenación o cuando se produzca cualquier otro hecho o circunstancia que le haga perder dicha calidad[8].

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1529, de 22.06.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuesto Directos

[8] Ver Oficio N° 3464 de 2021 y Oficio N° 2394 de 2018.

Oficio Nº 1530, de 22.06.2026

Sobretasa establecida en el artículo 8° de la Ley N° 17.235.

Fecha: 22 de junio de 2026

Referencia: IMPUESTO TERRITORIAL – LEY N° 17.235 – ART. 8° - CIRCULAR N° 31 DE 2019. (ORD. N° 1530 DE 22.06.2026)

De acuerdo con su presentación, solicita confirmar que la aplicación de la sobretasa establecida en el artículo 8° de la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, requiere la prestación de los servicios públicos de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas, de modo que la ausencia de cualquiera de ellos obsta a la aplicación de aquella. Al respecto se informa que el inciso segundo del artículo 8° de la Ley sobre Impuesto Territorial dispone, en lo que interesa, que la "sobretasa no se aplicará a los inmuebles localizados fuera de los límites del área geográfica donde se prestan los servicios públicos de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas." Luego, dado que el citado inciso emplea la conjunción copulativa "y", al referirse a tales servicios sanitarios, debe entenderse, a contrario sensu, que la aplicación de la sobretasa exige que el inmueble se ubique dentro del área geográfica de prestación de ambos servicios[1], por lo que la ausencia de cualquiera de ellos en dicha área geográfica obsta a su aplicación[2].

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1530 de 22.06.2026 Subdirección Normativa Depto. de Técnica Tributaria

[1] En tal sentido debe entenderse lo instruido en la letra b) del apartado 3. de la Circular N° 31 de 2019, que señala que la nueva redacción del artículo 8° en comento "agrega un nuevo requisito para su aplicación al disponer que los inmuebles estarán afectos a sobretasa, siempre y cuando, se encuentren localizados dentro de los límites del área geográfica donde se prestan los servicios públicos de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas."

[2] A mayor abundamiento, según consta en la historia de la Ley N° 21.078, en su versión digital de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, a propósito de las indicaciones efectuadas a su artículo tercero, que, entre otras cosas, incluyó el actual inciso segundo al artículo 8° de la Ley sobre Impuesto Territorial, "la señora Paulina Saball (Ministra de Vivienda y Urbanismo), explica que la primera indicación del Ejecutivo (al artículo 3°) tiene como propósito acoger propuesta de la Comisión y consiste en incluir los bienes no edificados al interior del área urbana aun cuando no cuenten con urbanización, por lo tanto, solo se excluyen de la sobretasa aquellos bienes que estando dentro del territorio urbano no cuenten con disponibilidad o factibilidad sanitaria, entendiendo que ésta no depende del propietario sino de un factor externo a él." (páginas 113 a 115).

Oficio Nº 1531, de 22.06.2026

Aplicación de la exención del N° 17 del artículo 24 de la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas a refinanciamientos otorgados por una sucursal en el exterior.

Fecha: 22 de junio de 2026

Referencia: TIMBRES Y ESTAMPILLAS – LEY SOBRE IMPUESTO DE – ART. 24, N° 17 – LEY GENERAL DE BANCOS, ART. 81. (ORD. N° 1531 DE 22.06.2026)

De acuerdo con su presentación, un banco constituido en Chile (banco) mantiene una sucursal en el exterior (sucursal), cuya apertura y operaciones se ajustan a la Ley General de Bancos[1] (LGB) y a la Recopilación Actualizada de Normas (RAN) de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), sucursal que, de conformidad con la referida ley, constituye una extensión del banco en el desarrollo de sus operaciones en el exterior, compartiendo su misma personalidad jurídica, encontrándose ambos sujetos a la fiscalización de la CMF.

Agrega que, si bien el objetivo primordial de la sucursal es canalizar de manera eficiente las operaciones del banco en la respectiva jurisdicción extranjera, dicha sucursal se encuentra igualmente autorizada por la LGB para operar en nuestro país y otorgar créditos a personas con domicilio o residencia en Chile, los que se sujetan a los límites establecidos en la normativa bancaria.

En este contexto y dado que, por las condiciones propias del mercado financiero, la sucursal puede aprovechar algunas ventajas que le permiten ofrecer tasas de interés más atractivas, se está considerando que la sucursal refinancie algunos créditos a deudores chilenos, otorgados originalmente por el banco o por otros bancos constituidos en Chile o autorizados para operar en el país.

Tras exponer que tanto el banco como la sucursal en el exterior son instituciones financieras, constituidas en el país o autorizadas para operar en él y sujetas a la fiscalización de la CMF, solicita confirmar que los créditos otorgados por el banco o por otros bancos constituidos en Chile o que se encuentran autorizados para operar en el país, que luego son refinanciados por la sucursal son susceptibles de acogerse a la exención establecida en el N° 17 del artículo 24 de la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas[2] (LITE), cumpliéndose los demás requisitos legales.

Al respecto se informa que, conforme con el párrafo primero del N° 17 del señalado artículo 24 de la LITE, estarán exentos de los impuestos que establece ese decreto ley, "los documentos que se emitan o suscriban con motivo de una operación de crédito de dinero, a excepción de las líneas de crédito, concedidas por instituciones financieras constituidas o que operen en el país por el monto que se destine exclusivamente a pagar préstamos otorgados por esta clase de instituciones, en tanto dichos préstamos no correspondan al uso de una línea de crédito."

Agrega dicha norma que "para que opere esta exención, tanto el crédito que se paga como el destinado a dicho pago, deberán haber sido otorgados por alguna institución financiera sujeta a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero o la Superintendencia de Seguridad Social."

Sobre la materia, este Servicio instruyó[3] que "tanto el crédito que se paga como el préstamo que se otorga deben ser otorgados solamente por aquellas instituciones financieras constituidas o que operen en el país y que se encuentren sujetas a la fiscalización ya sea de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Superintendencia de Seguridad Social o la Superintendencia de Valores o Seguros, de acuerdo a las leyes que regulan a dichas supracitadas".

Luego, y en lo que interesa, la aplicación de la exención en comento supone determinar si una sucursal en el exterior de un banco constituido en Chile corresponde a una institución financiera constituida o que opere en el país sujeta a la fiscalización de la CMF.

[1] Contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3 de 1997, del Ministerio de Hacienda.

[2] Contenida en el Decreto Ley N° 3.475 de 1980.

[3] Ver la letra e) del "cuadro resumen de los requisitos y condiciones para la procedencia de la exención del impuesto de timbres y estampillas que establece el N° 17 del artículo 24 del D.L. N° 3.475, de 1980, antes y después de la modificación establecida en el artículo único de la ley N° 20.130", contenido en el aparatado IV. de la Circular N° 69 de 2006. La referencia a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y a la Superintendencia de Valores o Seguros debe entenderse efectuada en la actualidad a la CMF.

A este respecto, y según se desprende de la LGB, especialmente de su artículo 81, de su conocimiento, que regula en particular a las sucursales en el exterior, aquellas se encuadran para efectos tributarios en el concepto genérico de "institución financiera" empleado en su oportunidad por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, hoy CMF[4].

Tal carácter –de institución financiera– se ve reforzado por el hecho que el banco constituido en Chile[5] que abre tal sucursal es, a su turno, una institución financiera[6] y lo dispuesto en el N° 4 del inciso final referido artículo 81, que limita la consideración de dicha sucursal como una entidad independiente de su casa matriz solo para efectos de las operaciones que efectúen entre ellas.

Por otra parte, una sucursal en el exterior se encuentra sujeta a la fiscalización de la CMF y expresamente autorizada para operar en Chile, cumpliendo ciertas normas, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero y en el N° 3 del inciso final, ambos del artículo 81 de la LGB[7].

En consecuencia, dado que una sucursal en el exterior de un banco constituido en Chile corresponde a una institución financiera que puede operar en el país y se encuentra sujeta a la fiscalización de la CMF, podría aplicar la exención establecida en el N° 17 del artículo 24 de la LITE, respecto de los documentos que se emitan o suscriban con ocasión de los créditos de refinanciamiento que otorgue, cumpliéndose los demás requisitos legales.

JORGE TRUJILLO PUENTES

DIRECTOR Oficio N° 1531 de 22.06.2026 Subdirección Normativa Depto. de Técnica Tributaria

[4]Mediante Carta Circular N° 46 de 1979, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras señaló que "institución financiera" es una expresión genérica que comprende a toda empresa que habitualmente se dedica a prestar dinero o a conceder créditos, sea que lo haga con sus propios fondos o con fondos recibidos de terceros, esto último cuando expresamente está facultada por la ley para ello.

[5]Definidos en el artículo 40 de la LGB.

[6]Carácter que reconoce la referida Carta Circular N° 46 de 1979, de la SVS, si bien bajo la vigencia de la Ley General de Bancos contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 252 de 1960, del Ministerio de Hacienda.

[7]Dispone el referido numeral que las sucursales en el exterior "podrán otorgar créditos a personas con domicilio o residencia en Chile, siempre que se sujeten a los límites contemplados en el artículo 84, Nºs. 1, 2 y 4, y a las normas del artículo 85."

Oficio Nº 1532, de 22.06.2026

Socio de sociedad de profesionales.

Fecha: 22 de junio de 2026

Referencia: RENTA – LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 42 N° 2, ART. 50 – CIRCULAR N° 21 DE 1991 (ORD. N° 1532, DE 22.06.2026)

De acuerdo con su presentación, consulta si el socio, persona natural de una sociedad de profesionales acogida a tributación de segunda categoría, puede ejercer la opción de rebajar el gasto presunto del 30 % establecido en el artículo 50 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) respecto de la participación que le corresponde desde dicha sociedad.

Al respecto, y en lo pertinente, se informa que, de acuerdo con el artículo 50 de la LIR, los contribuyentes señalados en el N° 2 del artículo 42 de la misma ley deben declarar la renta efectiva proveniente del ejercicio de sus profesiones u ocupaciones lucrativas. Para la deducción de los gastos les son aplicables las normas que rigen esta materia respecto de la primera categoría, en cuanto fueren pertinentes.

Sin perjuicio de lo anterior, el inciso final del citado artículo 50 establece que los contribuyentes que ejerzan su profesión u ocupación en forma individual podrán declarar sus rentas sólo a base de los ingresos brutos, sin considerar los gastos efectivos, pudiendo rebajar a título de gastos necesarios para producir la renta, un 30 % de los ingresos brutos anuales[1].

Conforme a la citada norma, quienes no ejercen su profesión u ocupación de forma individual, como las sociedades de profesionales, deben llevar contabilidad completa y considerar para efectos tributarios solo los ingresos y gastos efectivamente percibidos o pagados dentro del ejercicio[2].

Por su parte, los socios de sociedades de profesionales clasificadas en la segunda categoría, que no hayan optado por declarar las rentas provenientes de su actividad de acuerdo con las normas de la primera categoría, deben incorporar en su base imponible de impuesto global complementario la participación que le corresponda, de acuerdo con el respectivo contrato social, sobre las rentas obtenidas durante el año una vez descontados los gastos efectivamente pagados.

En consecuencia, la participación que le corresponde a los socios de una sociedad de profesionales ya fue determinada rebajando los gastos efectivos incurridos por esta, por lo que los socios no pueden rebajar nuevamente alguna cantidad por concepto de gastos efectivos o presuntos.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1532, del 22.06.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuestos Directos

[1] En ningún caso dicha rebaja podrá exceder de la cantidad de 15 unidades tributarias anuales (UTA) vigentes al cierre del ejercicio respectivo.

[2] Ver las letras C.- y D.1. del apartado III Circular Nº 21 de 1991.

Oficio Nº 1533, de 22.06.2026

Base imponible de la renta presunta agrícola.

Fecha: 22 de junio de 2026

Referencia: RENTA – LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 20 N° 1 LETRA B) Y ART. 34– (ORD. N° 1533, DE 22.06.2026)

Según la consulta, se ha solicitado un pronunciamiento sobre la determinación de la base imponible del impuesto a la renta bajo el régimen de renta presunta agrícola, tratándose de un predio de 50 hectáreas perteneciente a una persona natural, cuya explotación se distribuye entre una empresa individual de responsabilidad limitada (EIRL), formada por el propietario (20 hectáreas) y tres sociedades arrendatarias (15, 11 y 4 hectáreas, respectivamente) en dos de las cuales el propietario tiene participación[1]. El consultante plantea una supuesta doble (o múltiple) imposición sobre una misma base económica, al aplicar el factor de 10 % del avalúo fiscal para cada contribuyente sobre el total del predio[2].

Al respecto, se solicita aclarar:

1. Si es procedente aplicar el factor del 10 % del avalúo fiscal de forma proporcional a las hectáreas efectivamente explotadas por cada unidad económica (EIRL y arrendatarias).

2. Cómo debe coordinarse la tributación del propietario, de acuerdo con el N°1 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), con la de las empresas en las que participa (artículo 34) para evitar que el mismo avalúo fiscal sea gravado múltiples veces en cabeza del mismo contribuyente final.

El primer lugar, la letra b), del N°1, del artículo 20 de la LIR grava la renta efectiva de los contribuyentes que no declaren su renta efectiva según contabilidad completa, y den en arrendamiento bienes raíces, acreditada dicha renta mediante el respectivo contrato, sin deducción alguna.

A su vez, respecto de la explotación de bienes raíces agrícolas, la misma ley establece un sistema optativo que presume de derecho la renta líquida imponible, correspondiente al 10 % del avalúo fiscal del predio, vigente al 1° de enero del año en que deba declararse el impuesto[3]. Al respecto, este Servicio ha resuelto que[4], dado que el sistema opera sobre la base de una presunción de derecho, que tiene como propósito ofrecer a los contribuyentes una tributación más simple y con una menor carga de obligaciones accesorias, la ley presume la renta de un predio agrícola, entendiéndolo como un todo, vale decir considerando el avalúo fiscal total del predio, sin que la ley otorgue la posibilidad para prorratear dicha base en función de la superficie del predio por cada explotador del bien raíz[5].

Por consiguiente, cada contribuyente que explote el predio, total o parcialmente, bajo el régimen de renta presunta, deberá considerar el avalúo fiscal total del predio para el cálculo del impuesto de primera categoría; no correspondiendo a este Servicio establecer un procedimiento diferente al establecido en la ley.

En cuanto a la coordinación entre la tributación del propietario (arrendador) y la de las sociedades arrendatarias, la ley establece una tributación sobre hechos gravados claramente diferenciados. Por un lado, la letra b) del N°1 del artículo 20 de la LIR grava la renta efectiva del arriendo del inmueble según el respectivo contrato, mientras que el artículo 34 establece un sistema opcional que grava la renta presunta derivada de la actividad de explotación agrícola realizada por el tenedor del predio. Por lo tanto, no existe doble o múltiple tributación sobre una misma renta.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1533, del 22.06.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuestos Directos

---

[1] Indica que estas sociedades cumplen los requisitos para permanecer en el régimen de renta presunta.

[2] Añade que existiría una disparidad de criterios respecto a la aplicación de la ley y de los pronunciamientos dictados sobre la materia (cita los Oficios N°2647 de 2020 y N°3447 de 2021).

[3] De acuerdo con la letra a), del N°2 del artículo 34 de la LIR.

[4] Ejemplo Oficios N°2647 de 2020; N°3447 de 2021 y N°852 de 2021.

[5] Cabe señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la LIR, los contribuyentes sujetos al régimen de rentas presuntas pueden optar por pagar el impuesto de primera categoría sobre sus rentas efectivas demostradas mediante un balance general según contabilidad completa de acuerdo con la letra A) del artículo 14, o de acuerdo con el Régimen Pro Pyme de la letra D) del artículo 14.

Oficio Nº 1537, de 22.06.2026

Declaración de renta de cónyuges casados en sociedad conyugal.

Fecha: 22 de junio de 2026

RENTA – LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 53 – CÓDIGO CIVIL – ART. 150 Y ART. 1750 (ORD. N° 1537, DE 22.06.2026).

Declaración de renta de cónyuges casados en sociedad conyugal.

De acuerdo con su presentación, consulta cómo deben declarar su renta los cónyuges casados en sociedad conyugal y si las rentas que hubiere obtenido tanto la mujer como el marido, que se hubieren afectado con impuesto único de segunda categoría (IUSC), se deben considerar a efectos de declarar en forma conjunta.

Al respecto se informa que, conforme con el artículo 53 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR)[1], los cónyuges que estén casados bajo el régimen de participación en los gananciales o de separación de bienes, sea ésta convencional, legal o judicial, incluyendo la situación contemplada en el artículo 150 del Código Civil[2], así como los convivientes civiles que se sometan al régimen de separación total de bienes, declararán sus rentas independientemente.

Agrega dicha norma que, sin embargo, los cónyuges o convivientes civiles con separación total convencional de bienes deberán presentar una declaración conjunta de sus rentas cuando no hayan liquidado efectivamente la sociedad conyugal o conserven sus bienes en comunidad o cuando los convivientes civiles no hayan liquidado su comunidad de bienes, o cuando, en uno u otro caso, cualquiera de ellos tuviere poder del otro para administrar o disponer de sus bienes.

Conforme lo anterior[3], en el caso de cónyuges casados en sociedad conyugal, por aplicación del artículo 1750 del Código Civil[4], corresponde al marido incluir en su declaración la totalidad de las rentas obtenidas por ambos cónyuges, en la medida que estas formen parte del haber social de la sociedad conyugal[5], debiendo gravarse con impuesto global complementario conforme a la escala de tasas del artículo 52 de la LIR.

Luego, el marido debe incorporar en su declaración de renta las rentas afectas a IUSC que hubiere obtenido en el año comercial anterior[6]. Con todo, las rentas afectas a IUSC que obtiene la mujer casada que desempeña algún empleo o ejerce una profesión, oficio o industria, en forma separada de su marido, por aplicación del artículo 150 del Código Civil, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante cualquiera estipulación en contrario.

En base al artículo 150 del Código Civil el patrimonio separado se forma por el solo ministerio de la ley respecto de la mujer que ejerce un trabajo separado al de su marido[7]. Luego, supuesto que la mujer se encuentre en la hipótesis del mencionado artículo, sus remuneraciones y los frutos de los bienes de su patrimonio separado tributarán en forma independiente de las rentas del marido, por disposición expresa del inciso primero del artículo 53 de la LIR, aplicándose a ellas la escala de tasas dispuesta en el N° 1 del artículo 43 del mismo cuerpo legal[8].

[1] Que se encuentra ubicado en el Párrafo 1° del Título III sobre el impuesto global complementario.

[2] Establece el patrimonio reservado de la mujer casada.

[3] Bajo el supuesto que no sea procedente lo dispuesto en los artículos 166 y 167 del Código Civil.

[4] Establece que el marido es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio.

[5] Ver artículo 1725 del Código Civil y Oficio N° 1295 de 2001.

[6] En este caso, según dispone el N° 3 del artículo 54 de la LIR, se dará de crédito el impuesto único a la renta retenido por dichas remuneraciones, reajustado en la forma indicada en el artículo 75 del mismo cuerpo legal.

[7] Court, Eduardo, Curso de Derecho de Familia, Editorial Legal Publishing, 1° Edición, p. 193.

[8] Se hace presente que si la contribuyente sólo obtiene rentas del N° 1 del artículo 42 de la LIR no estará obligada a presentar su declaración anual de renta conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del N° 3 del artículo 65 del mismo cuerpo legal.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1537, de 22.06.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuesto Directos

Oficio Nº 1538, de 22.06.2026

IVA en servicio de intermediación de facturas.

Fecha: 22 de junio de 2026

Referencia: VENTAS Y SERVICIOS – LEY SOBRE IMPUESTO A LAS – ART. 2 N° 1 Y N° 2 – LEY N° 21.521 – OFICION° 2934 DE 2020, OFICIOS N° 174 Y 3040 DE 2021 (ORD. N° 1538, DE 22.06.2026)

De acuerdo con su presentación, a propósito de las operaciones de intermediación de instrumentos reguladas por la Ley N° 21.521 (Ley Fintech), que establece un marco general para incentivar la prestación de servicios financieros a través de medios tecnológicos[1], consulta si la actividad de quien intermedia adquiere o enajena facturas puede calificarse como un servicio gravado con dicho impuesto, así como el tratamiento aplicable a los servicios accesorios o complementarios que eventualmente puedan prestarse en este contexto. Al respecto se informa que la Ley Fintech califica a las facturas como instrumentos financieros y define la intermediación de dichos instrumentos como el servicio consistente en realizar actividades de compra o venta de los mismos, actuando por cuenta propia o a nombre de terceros. Por su parte, el N° 1°) del artículo 2° de la Ley sobre impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS) – en lo que interesa– grava como "venta" toda convención independientemente de la designación que le den las partes, que sirva para transferir a título oneroso el dominio de bienes corporales muebles, bienes corporales inmuebles construidos, de una cuota de dominio sobres dichos bienes o de derechos reales constituidos sobre ellos. El N° 2°) del citado artículo 2° entiende por "servicio" toda acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración. Luego, cuando la compra o venta de facturas se realiza por cuenta propia, sin actuar por encargo de un tercero, el resultado económico derivado de la diferencia entre el precio de adquisición y el de venta del instrumento corresponde a una rentabilidad propia del negocio y no a una remuneración por servicios prestados a un tercero en términos del N° 2°) antes citado. Además, recayendo la cesión sobre créditos o derechos personales representados en dichos documentos no se configura el hecho gravado "venta" definido en la LIVS[2]. Por otra parte, la prestación, a cambio de una remuneración, de servicios de intermediación en la compra o venta de facturas, así como de servicios accesorios o complementarios, se grava con IVA por configurarse un "servicio" en los términos del N° 2°) del artículo 2° de la LIVS[3].

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1538, de 22.06.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuestos Indirectos

[1] La prestación de servicios financieros a través de medios tecnológicos, quedan sometidos a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero (inciso tercero del artículo 1° de la Ley N° 21.521).

[2] Oficios N° 2934 de 2020 y N° 3040 de 2021.

[3] En este sentido ver Oficio N° 174 de 2021.

Oficio Nº 1558, de 23.06.2026

Consulta sobre la aplicación de la facultad de tasación del Servicio de Impuestos Internos contenida en el artículo 64 del Código Tributario a la operación que describe.

Fecha: 23 de junio de 2026

Referencia: CÓDIGO TRIBUTARIO –ART. 26° BIS, ART. 64° – (OFICIO ORDINARIO N° 1558, DE 23.06.2026)

De acuerdo con su presentación, una sociedad de profesionales la integran cuatro personas naturales, donde uno de los socios fundadores, atendida a su avanzada edad y el inicio de su etapa de jubilación, reduciría de manera sustancial y paulatina su actividad profesional. Dado lo anterior, se incorporaría un nuevo socio, quien, actualmente, se encontraría integrado en la dinámica y operativa de la sociedad de profesionales, prestando servicios como trabajador dependiente, y no sería relacionado al socio saliente en los términos del N°17 del artículo 8° del Código Tributario. Agrega que el valor de la sociedad de profesionales reside esencialmente en el capital humano, no manteniendo activos subyacentes de relevancia, salvo una cartera de clientes recurrentes e inversiones en instrumentos de renta fija (fondos mutuos) que operan como reserva técnica para el cumplimiento de obligaciones operacionales como el pago de sueldos y gastos básicos. Para la incorporación del nuevo socio se llevaría a cabo una cesión de derechos, pactando un precio equivalente al valor de capital pagado reajustado a la fecha de la transacción, y una cláusula de resguardo de utilidades, en virtud de la cual, las utilidades acumuladas y los flujos por trabajos realizados hasta la fecha de la operación pertenecerían íntegramente al socio enajenante. De esta manera, el socio entrante participaría únicamente de las utilidades generadas desde el momento de su ingreso formal. A partir de lo anterior, solicita confirmar que el Servicio se encontraría inhibido de ejercer su facultad de tasación sobre la operación descrita, por configurarse una reorganización con una evidente y legítima razón de negocios, ajustada estrictamente a la normativa legal vigente. Sobre el particular, se tiene presente que la situación descrita en su consulta corresponde a la simple enajenación a título oneroso de participaciones sociales, donde el precio o valor asignado constituye uno de los elementos para determinar un eventual mayor valor afecto a impuesto a la renta, tasable en los términos del inciso primero del artículo 64 del Código Tributario, cuando el precio o valor asignado difiera notoriamente de los valores normales de mercado.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio Ordinario N° 1558, de 23.06.2026 Subdirección de Fiscalización Depto. de Normas Generales Antielusión

Parte II

Diez sentencias seleccionadas

junio de 2026

Se reproduce la ficha de la causa y su resumen.

1. INVERSIONES Y SERVICIOS TINTICO CAFETAL SpA con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL VALPARAISO

Tribunal: Tribunal de Valparaiso

Fecha de la sentencia: 5 de junio de 2026

Procedimiento: Procedimiento especial de aplicación de ciertas multas

Materia o acto reclamado: Artículo 97 N° 10 del CT

Submateria: No emisión de boletas electrónicas

Resultado: Ha Lugar

Tribunal acoge reclamo y deja sin efecto la infracción por no emisión de boletas electrónicas (art. 97 N°10 CT), por deficiencias formales en la notificación, inconsistencias procedimentales y falta de prueba concluyente sobre la conducta infraccional.

Hechos

Fiscalización del SII el 13.02.2025 en local de Viña del Mar detectó tres ventas por Pedidos Ya sin boletas electrónicas disponibles. Se extendió comprobante de fiscalización N°4973276 a las 19:07 hrs sin observaciones; luego a las 19:40 hrs se cursó infracción N°1255204 por no emisión de boletas. La reclamante sostiene que las boletas fueron emitidas oportunamente (17:16 hrs) pero no se exhibieron inmediatamente por fallas técnicas del sistema; el SII argumenta que dos boletas se emitieron posterior a la fiscalización. Una boleta sí fue exhibida a las funcionarias durante el procedimiento.

Considerandos

El tribunal destaca que en materia infraccional tributaria corresponde al SII acreditar suficientemente los hechos, aplicándose estándares de convicción sancionatoria. Advierte inconsistencias graves: (1) la notificación de infracción identifica solo una boleta (N°145324) por $6.777, pero el SII amplía la imputación a tres boletas distintas sin individualizarlas en el acto; (2) el monto consignado ($19.841) no coincide con la boleta descrita; (3) se entregó comprobante de fiscalización sin observaciones 30 minutos antes de cursar la infracción, lo que es anómalo; (4) las funcionarias testimoniaron que una boleta fue exhibida en el momento, relativizando la tesis de inexistencia total de documentación; (5) respecto de la boleta N°145324, existe contradicción entre copia electrónica (17:16 hrs) y XML del SII (19:30 hrs), sin acreditarse alteración de sistemas; (6) las boletas N°64394 y N°145322 nunca fueron incluidas en la notificación cursada, por lo que no pueden sancionarse. El tribunal concluye que estas deficiencias formales y la ausencia de prueba concluyente impiden alcanzar el estándar de convicción requerido en materia sancionatoria tributaria.

Resolutivo

Se acoge el reclamo. Se deja sin efecto la Notificación de Infracción N°1255204 de 13.02.2025 por infracción al artículo 97 N°10 del Código Tributario. No se condena en costas a la reclamada por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.

Normas citadas

DL N° 830, art. 97 · DL N° 825, arts. 52 y 55

2. PINOCHET HIRIART con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL STGO ORIENTE

Tribunal: Tribunal R. Metropolitana. Tercero

Fecha de la sentencia: 19 de junio de 2026

Procedimiento: Procedimiento general de reclamación

Materia o acto reclamado: Liquidación

Submateria: Subdeclaración rentas arrendamiento sucesión indivisa

Resultado: No Ha Lugar

Tribunal rechaza reclamo y confirma liquidaciones de IGC por rentas de arrendamiento subdeclaradas de sucesión indivisa, desestimando inoponibilidad fundada en repudio de herencia.

Hechos

El SII emitió Liquidaciones N°1 a N°3 (29.03.2023) por diferencias de IGC AT 2021 y 2022 contra la sucesión de una contribuyente, fallecida el 16.12.2021, por rentas de arrendamiento de bienes raíces no agrícolas informadas por terceros en DJ N°1835 y no declaradas. La heredera reclamó alegando que repudió la herencia mediante escritura pública de 22.08.2022, por lo que las liquidaciones le serían inoponibles.

Considerandos

El tribunal razona que la sucesión se abrió en 2021 y la comunidad hereditaria permanecía indivisa al emitirse las liquidaciones, por lo que opera la ficción del artículo 5 LIR hasta el 31.12.2023, conforme a la cual el patrimonio hereditario indiviso continúa la persona del causante con sus derechos y obligaciones tributarias. Las rentas de arrendamiento informadas por DJ N°1835 debieron incluirse en la base imponible del IGC para AT 2021 y 2022. El tribunal concluye que la alegación de inoponibilidad fundada en el repudio de herencia no es materia propia del procedimiento general de reclamaciones, sino de la excepción de no empecerle el título en el cobro ejecutivo (artículos 168 y 177 CT). Además, la reclamante no aportó prueba alguna sobre las partidas liquidadas ni acreditó que las liquidaciones le sean inoponibles considerando sus actuaciones post fallecimiento de la causante.

Resolutivo

Se rechaza el reclamo. Se confirman las Liquidaciones N°1 a N°3 de 29.03.2023. Se ordena girar los impuestos. Sin condena en costas por estimarse que la parte tuvo motivos plausibles para litigar.

Normas citadas

DL N° 830, arts. 6, 11, 13, 24, 29, 63, 117, 132 y 200 · DL N° 824, arts. 5, 20 N°1 letra b), 39, 52, 54 y 65

3. INVERSIONES CIPRES SPA con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL STGO ORIENTE

Tribunal: Tribunal R. Metropolitana. Segundo

Fecha de la sentencia: 15 de junio de 2026

Procedimiento: Procedimiento general de reclamación

Materia o acto reclamado: Resolución

Submateria: Tasación de venta de acciones

Resultado: Ha Lugar

Cuantía: 241.404,99 UTM

Se acoge reclamo de contribuyente contra tasación del SII sobre venta de acciones de Soltec. El tribunal declara nulo el agregado a RLI basado en tasación del artículo 64 CT, estimando debe aplicarse impuesto único del artículo 21 LIR.

Hechos

Inversiones Ciprés SpA enajenó acciones de Soltec el 16 de enero de 2017 a tercero no relacionado por $55.366.569, tras proceso de venta abierto. El SII, en fiscalización, tasó dichas acciones mediante método de valor contable ajustado en $6.027.984.846, agregando la diferencia a la RLI del AT 2018. La contribuyente solicitó devolución de PPUA que fue procesada. El ajuste incidió en la pérdida de arrastre declarada en AT 2019.

Considerandos

El tribunal estima que el SII excedió sus facultades al agregar a la RLI la diferencia derivada de tasación conforme artículo 64 inciso 3 CT, cuando la ley expresamente asigna tal tributación al impuesto único del artículo 21 LIR. Asimismo, la tasación adolece de vicios de fondo: no acreditó notoriedad de diferencia respecto valor corriente en plaza, omitió considerar circunstancias operacionales (proceso abierto, tercero independiente, asesoría especializada, comparación con liquidación), y utilizó método de valor contable ajustado sin fundamento técnico suficiente, prescindiendo arbitrariamente de métodos de mercado e ingresos sin justificación legal.

Resolutivo

Se acogen reclamos. Se modifica Resolución 2060 dejando sin efecto el agregado por tasación de venta Soltec ($6.027.984.846). Se modifica Resolución 2580 dejando sin efecto el agregado por pérdida de arrastre derivado de la tasación anterior. No se condena en costas por existir motivo plausible para litigar.

Normas citadas

CT, arts. 64, 63, 21 y 200 · LIR, arts. 21, 33 y 31

4. GRAND METTAIS con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL STGO ORIENTE

Tribunal: Tribunal R. Metropolitana. Cuarto

Fecha de la sentencia: 5 de junio de 2026

Procedimiento: Procedimiento general de reclamación

Materia o acto reclamado: Liquidación

Submateria: Tributación enajenación derechos sociales - devengamiento en plazo

Resultado: Ha Lugar en Parte

Se acoge parcialmente el reclamo: la transferencia de derechos sociales no es compensación económica sino venta independiente; se debe reliquidar el IGC distribuyendo la utilidad en 10 años según art. 17 N°8 letra a) LIR.

Hechos

Un contribuyente se divorció en 2017 de Gastón Cruzat Larraín tras 36 años de matrimonio. En el Acuerdo de Relaciones Mutuas se pactó compensación económica consistente en dinero, inmuebles y la transferencia del 25 % de derechos sociales en Inversiones Río Bamba Limitada (valorados en $3.247.000.000). La transferencia se materializó el 30/06/2017. El SII liquidó IGC por $1.136.979.963 agregando dicho monto como mayor valor por enajenación de derechos sociales. La reclamante argumenta que la venta formaba parte indivisible de la compensación económica, por tanto ingreso no renta conforme art. 17 N°31 LIR.

Considerandos

El tribunal distingue entre compensación económica matrimonial (que beneficia al cónyuge débil como indemnización y es ingreso no renta) y otros actos jurídicos contenidos en el mismo acuerdo. Si bien las partes aprobaron judicialmente el Acuerdo de Relaciones Mutuas, éste regula dos situaciones: la compensación económica y ”bienes en común”. La cláusula octava letra (e) contiene un acuerdo de obligación de vender futuros derechos sociales. La escritura del 30/06/2017 (posterior al divorcio del 30/05/2017) constituye un contrato de cesión independiente con precio libremente acordado de $3.247.000.000. No es transferencia a cambio de indemnización al cónyuge débil, sino venta motivada por el divorcio entre socios. Sin embargo, como los derechos fueron adquiridos en 1986 (plazo superior a 10 años), la reclamante tenía derecho a optar por devengamiento en hasta 10 años conforme art. 17 N°8 letra a) iv) LIR. El SII infringió ese derecho al no permitir reliquidación.

Resolutivo

Se acoge parcialmente el reclamo. Se ordena al SII reliquidar el IGC relativo a la Partida N°1 (enajenación de derechos sociales) dividiendo la utilidad de $3.244.382.086 en hasta 10 años desde AT 2008 a AT 2018 conforme art. 17 N°8 letra a) iv) LIR. Se confirman las partidas N°1 y N°2 en lo demás. Cada parte paga sus costas.

Normas citadas

DL N° 824, arts. 17 N°31 y 17 N°8 letra a) · DL N° 830, arts. 123 y 21

5. TIME EXPRESS SpA con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL VALPARAISO

Tribunal: Tribunal de Valparaiso

Fecha de la sentencia: 19 de junio de 2026

Procedimiento: Procedimiento de reclamación por vulneración de derechos

Materia o acto reclamado: Artículo 19 N° 21 CPR; Artículo 19 Nº 22 CPR; Artículo 19 Nº 24 CPR; Artículo 8 bis CT

Submateria: Restricción acceso facturación electrónica

Resultado: Ha Lugar

El Tribunal acoge el reclamo por vulneración de derechos, declarando ilegal y arbitraria la restricción del SII al acceso de facturación electrónica, por carecer de habilitación legal específica en los artículos 8 ter y 59 bis del Código Tributario.

Hechos

TIME EXPRESS SpA, empresa de transporte de carga, intentó emitir documentos tributarios electrónicos el 4 de noviembre de 2025 y recibió mensajes de error que le impedían acceder al sistema de facturación del SII, informando comportamiento irregular en emisión de documentos y situación tributaria pendiente. La empresa registraba anotaciones administrativas causales N°52 y N°4113 que restringían su acceso. El SII exigió regularizar la situación en sus dependencias. Durante el proceso, el SII certificó que la contribuyente dejó sin efecto la restricción tras cumplir requerimientos.

Considerandos

El Tribunal establece que las potestades administrativas restrictivas de derechos son de derecho estricto y requieren habilitación normativa expresa, sin poderse inferir de atribuciones generales de fiscalización. Concluye que la restricción carecía de resolución fundada conforme al artículo 8 ter, no se acreditó que la contribuyente estuviera en situaciones previstas en artículo 59 bis, y las anotaciones administrativas internas no constituyen hipótesis legal habilitante. La medida fue implementada sin notificación previa, formal ni suficientemente clara. Desde el punto de vista de proporcionalidad, la restricción incidía directamente en el ejercicio de la actividad económica, generando perjuicio mayor que beneficio fiscal. El requerimiento del artículo 60 no autoriza restricciones de acceso a mecanismos tributarios.

Resolutivo

Ha lugar al reclamo por vulneración de derechos. Se declara ilegal y arbitraria la actuación del SII por no acreditarse presupuestos normativos de artículos 8 ter y 59 bis. Se deja sin efecto la orden de no innovar. No se condena en costas por estimarse motivo plausible para litigar.

Normas citadas

CT, arts. 8 bis, 8 ter, 59 bis, 60, 155, 33 y 132

6. VILLANUEVA REYES con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL STGO SUR

Tribunal: Tribunal R. Metropolitana. Primero

Fecha de la sentencia: 23 de junio de 2026

Procedimiento: Procedimiento general de reclamación

Materia o acto reclamado: Liquidación

Submateria: Rechazo crédito fiscal por incumplimiento requisitos de pago

Resultado: No Ha Lugar

Cuantía: 2.277,89 UTM

Tribunal rechaza reclamo tributario y confirma liquidaciones por falta de cumplimiento de requisitos de pago del artículo 23 N°5 de la Ley de IVA; contribuyente no acreditó transferencias electrónicas ni cheques nominativos para facturas cuestionadas.

Hechos

Un contribuyente, constructor acogido a régimen Pro-Pyme transparente, fue fiscalizado por el SII respecto de facturas de proveedores clasificados como ’emisores agresivos’. Recibió Notificación N°45 (febrero 2024), Citación N°34 (abril 2024) requiriendo acreditación de pagos conforme artículo 23 N°5 LIVS. Respondió con documentación (libros de caja, transferencias, declaraciones juradas notariales), pero pagos fueron principalmente en efectivo. SII emitió Certificado N°08 (julio 2024) presumiendo falsedad de facturas. Liquidaciones N°766 a 807 (agosto 2024) negaron crédito fiscal y determinaron diferencias de impuestos. Contribuyente reclamó solicitando nulidad y subsidiariamente reclamación tributaria.

Considerandos

El tribunal rechaza la acción de nulidad por considerar que las liquidaciones cumplen requisitos formales y están debidamente fundamentadas. Respecto del fondo, analiza el artículo 23 N°5 LIVS que exige para facturas objetadas: (a) emisión y pago por cheque nominativo, vale vista o transferencia electrónica; (b) registro bancario. El contribuyente reconoce haber pagado mayormente en efectivo con solo 24 transferencias parciales, no acreditando trazabilidad respecto de facturas específicas. Tribunal concluye que no se satisface estrictamente los requisitos de las letras a) y b) del artículo 23 N°5. Sobre prescripción, acoge que malicia tributaria se acredita por conducta omisiva o falsedad en antecedentes, ampliándose plazo a seis años conforme artículo 200 CT. Valora prueba conforme sana crítica, constatando falta de comprobantes de pago adecuados y efectividad material no acreditada.

Resolutivo

Se rechaza reclamo tributario en todas sus partes. Se confirman íntegramente las Liquidaciones N°766 a 807 de 12 de agosto 2024 emitidas por XVI Dirección Regional Santiago Sur SII. Se niega condena en costas por existir motivo plausible para litigar.

Normas citadas

DL N° 824, arts. 21, 200 y 63 · DL N° 825, art. 23

7. HUCKE RICHARDS con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL TEMUCO

Tribunal: Tribunal de la Araucanía

Fecha de la sentencia: 5 de junio de 2026

Procedimiento: Procedimiento general de reclamación

Materia o acto reclamado: Giro

Submateria: Valor normal de mercado impuesto al lujo aeronave

Resultado: No Ha Lugar

Cuantía: 39,25 UTM

Tribunal rechaza reclamo contra giro de impuesto al lujo por aeronave Cessna. Confirma que el SII actuó dentro de sus competencias legales aplicando metodología conforme a Ley 21.713, sin acreditar error en valorización.

Hechos

Un contribuyente reclama giro folio 12031947 emitido por SII el 7 de abril de 2025, que determinó impuesto al lujo de $2.699.900 sobre aeronave Cessna 210K matrícula CC-CKS (año 1971), tasada en $134.995.000. Reclamante alega falta de motivación del giro e error en determinación del valor normal de mercado, sosteniendo que el SII no consideró características particulares del bien ni explicó adecuadamente metodología de homologación de fuentes internacionales.

Considerandos

El tribunal estima que el giro, como orden de pago, forma parte de procedimiento especial regulado en artículo 9° Ley 21.420 modificada por Ley 21.713, que faculta al SII determinar anualmente valor normal de mercado usando información nacional e internacional, considerando características generales (marca, modelo, año). La Resolución Exenta 127/2024 estableció que valor normal de mercado se determina sin considerar circunstancias particulares como horas de vuelo o estado específico. El SII aplicó método de comparación de mercado basado en Aircraft Bluebook (USD 145.000) y VREF (USD 170.320), seleccionando menor valor, conforme a instrucciones administrativas. Reclamante no aportó tasación especializada que desvirtúe valor determinado. Sentencias previas bajo vigencia anterior de artículo 9° no resultan aplicables. La determinación no constituye tasación individualizada sino valorización general sobre categorías objetivas establecidas por ley.

Resolutivo

Rechaza reclamo de un contribuyente. Confirma giro folio 12031947 por $2.699.900 relativo a impuesto al lujo sobre aeronave CC-CKS. Condena en costas a reclamante por carecer de motivo plausible para litigar.

Normas citadas

DL N° 824, arts. 21, 37, 124, 131 bis, 132, 148 y 8 bis N°4

8. FRITZ SAAVEDRA con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL CONCEPCIÓN

Tribunal: Tribunal del Biobio

Fecha de la sentencia: 9 de junio de 2026

Procedimiento: Procedimiento general de reclamación

Materia o acto reclamado: Resolución

Submateria: Tasación comercial de inmuebles aportados a sociedad

Resultado: Ha Lugar en Parte

Acogido parcialmente: se modifica la tasación de inmuebles aportados a sociedad, corrigiendo error en muestra y ajustando valores comerciales, rechazándose nulidad total e impuesto único sustitutivo.

Hechos

Un contribuyente, interdicta, aportó tres inmuebles en San Pedro de la Paz a Inmobiliaria e Inversiones Los Boldales Limitada el 22 de febrero de 2019 por $666.568.894. El SII tasó estos inmuebles mediante Resolución 288/2023, determinando valores comerciales significativamente superiores ($1.797.817.362 total), lo que originó un mayor impuesto global complementario de $359.363.680. La contribuyente reclama nulidad por errores en tasación, propone valores menores y alega derecho al impuesto único sustitutivo.

Considerandos

El tribunal constata que la resolución cuenta con fundamento suficiente y no debe anularse totalmente. Sin embargo, reconoce que la muestra rol 10001-1 fue consignada con superficie de 5.807 m^2 cuando la real era 12.651,68 m^2, elevando artificialmente el valor unitario de 6,51 a 2,99 UF/m^2. Este error no invalida el acto pero impide confirmar sin modificaciones el valor tasado. Para los inmuebles Calicán, los informes técnicos de la contribuyente resultan atendibles, particularmente por considerar una compraventa posterior real por 7.500 UF del inmueble. Respecto al impuesto único sustitutivo, la contribuyente no acreditó cumplir sus presupuestos legales ni negativa ilegal del Servicio; además, se trata de opción del contribuyente no aplicable de oficio en transferencias entre relacionados.

Resolutivo

Acogido en parte: se modifican valores comerciales a $1.165.118.015 (rol 10033-155), $206.632.500 (rol 10019-17) y $210.021.273 (rol 10019-16), debiendo recalcularse impuestos sobre diferencia de $823.038.116. Se rechaza nulidad total y alegación de impuesto único sustitutivo. Cada parte soporta sus costas.

Normas citadas

Código Tributario, arts. 21, 64, 115, 124, 131 bis, 132, 132 bis y 148 · DL824 (Ley sobre Impuesto a la Renta), art. 17

9. COMERCIALIZADORA FUTURO SPA con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL CONCEPCIÓN

Tribunal: Tribunal del Biobio

Fecha de la sentencia: 9 de junio de 2026

Procedimiento: Procedimiento general de reclamación

Materia o acto reclamado: Liquidación

Submateria: Rechazo de créditos fiscales IVA por falta de acreditación de operaciones reales

Resultado: Anulado No Ha Lugar

Se rechaza reclamo de contribuyente por falta de acreditación de operaciones reales resaldadas en facturas cuestionadas. Tribunal confirma liquidaciones por insuficiencia probatoria de efectividad material de operaciones y cumplimiento de requisitos legales para crédito fiscal IVA.

Hechos

Comercializadora Futuro SpA, empresa de pesca artesanal y comercialización de productos del mar, recibió liquidaciones 593 a 599 (nov. 2022) del SII que rechazaban créditos fiscales IVA por facturas de seis proveedores (períodos ene., mar., abr., may., jun., jul. y nov. 2021). La contribuyente alegó nulidad por prescindencia de su contabilidad sin declaración previa de no fidedignidad, e invocó la realidad de las operaciones y cumplimiento de requisitos del art. 23 N°5 DL 825. El SII sostuvo que analizó créditos facturados sin encontrar respaldo operativo, capacidad de los emisores, ni efectividad de pagos.

Considerandos

El tribunal distingue entre prescindencia global de contabilidad (que requeriría declaración de no fidedignidad) y examen de procedencia específica de créditos fiscales (que no la requiere). Determina que el SII no sustituyó contabilidad sino verificó cumplimiento de requisitos legales, contrastando formularios 29, registro electrónico de compras y documentación. Conforme al art. 21 CT, quien invoca crédito fiscal debe acreditar operación real y cumplimiento de condiciones. Respecto facturas objetadas: Servicios y Asesorías Marítimas discrepa entre descripción formal (venta de pesca) e intención alegada (cuotas de pesca, derechos incorporales), sin acreditación de titularidad; Constructora Río Salado SpA, Servicios Andalién SpA y Transportes Río Negro SpA fueron constituidas mismo día con único accionista y representante común, sin trabajadores, activos ni capacidad operativa; Sociedad Comercial Alborada SpA no registraba adquisiciones de bienes vendidos ni estructura coherente; Comercial Mar Norte SpA sin trabajadores ni constancia de activos ni declaración de renta 2022. Prueba testimonial no establece vinculación específica de operaciones con prestaciones reales. Diferencias detectadas entre crédito declarado y registro electrónico de compras tampoco fueron desvirtuadas.

Resolutivo

Se rechaza reclamo deducido por Comercializadora Futuro SpA contra liquidaciones 593 a 599 de 14 de noviembre de 2022. Se confirman los actos reclamados. No se condena en costas a la reclamante por existencia de motivos plausibles para litigar.

Normas citadas

DL N° 825, arts. 23 N°5 y 2 · CT, art. 21

10. SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL CHILLAN con PINO GUTIÉRREZ

Tribunal: Tribunal del Biobio

Fecha de la sentencia: 2 de junio de 2026

Procedimiento: Procedimiento general para la aplicación de sanciones

Materia o acto reclamado: Artículo 97 N° 4 del CT

Submateria: Facilitación de facturas falsas y crédito fiscal indebido

Resultado: Ha Lugar

Se condena a contador por facilitar 29 facturas falsas a clientes para permitir uso indebido de crédito fiscal IVA, con perjuicio fiscal de $10.385.428.

Hechos

Claudio Enrique Pino Gutiérrez, contador profesional, facilitó durante junio 2023 a septiembre 2024 un total de 29 facturas falsas a diversos contribuyentes clientes suyos (entre ellos Patricio Aguilera, Víctor Medina, Hugo Zapata, Héctor Vielma y otros), documentos que no reflejaban operaciones reales pero fueron incorporados a registros de compras y formularios 29, generando crédito fiscal IVA indebido. La denuncia originó de Gonzalo Gazmuri, cliente de Pino, quien indicó uso de sus antecedentes tributarios para emitir documentos falsos.

Considerandos

El Tribunal estimó que la prueba documental (acta de denuncia, informe de recopilación, declaraciones juradas, registros electrónicos, facturas y rectificatorias) acredita que Pino, en su calidad de contador con acceso a información tributaria de sus clientes, intervino en la facilitación de documentos tributarios falsos. La reiteración temporal, pluralidad de contribuyentes, número de facturas y el perjuicio fiscal permitieron descartar error aislado. La conducta se subsume en artículo 97 N°4 inciso final CT vigente en la época. Se aplicó CT en versión previa a Ley 21.713. El pago de formulario 21 por $248.123 no extinguió la responsabilidad.

Resolutivo

Se acogió la denuncia SII acta N°2-2025 contra Claudio Pino y se le condenó al pago de multa de 20 UTA ($17.161.440) por infracción artículo 97 N°4 inciso final CT. No se condenó en costas.

Normas citadas

DL N° 830, arts. 97 N°4, 3, 107, 131 bis, 161 y 162